



Master

2021

Open Access

This version of the publication is provided by the author(s) and made available in accordance with the copyright holder(s).

Análisis traductológico de terminología referente a los pueblos indígenas tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como en la Constitución boliviana: el caso de las «naciones y pueblos indígena originario campesinos»

Salas Mercado, Karen

How to cite

SALAS MERCADO, Karen. Análisis traductológico de terminología referente a los pueblos indígenas tanto en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo como en la Constitución boliviana: el caso de las «naciones y pueblos indígena originario campesinos». Master, 2021.

This publication URL: <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:151198>



**UNIVERSITÉ
DE GENÈVE**

**FACULTÉ DE TRADUCTION
ET D'INTERPRÉTATION**

Karen Adriana Salas Mercado

**Análisis traductológico de terminología referente a los pueblos
indígenas tanto en el Convenio 169 de la Organización
Internacional del Trabajo como en la Constitución boliviana:
el caso de las «naciones y pueblos indígena originario
campesinos»**

Directrice de mémoire : Samantha Cayron

Jurée : Carlos Moreno

Mémoire présenté à la Faculté de traduction et d'interprétation (Département de
traduction, Unité d'espagnol) pour l'obtention de la Maîtrise universitaire en
traduction, mention Traduction spécialisée

Janvier 2021

Resumen

El objetivo del presente trabajo es analizar conceptos jurídicos relativos a los pueblos indígenas que figuran en el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) de la Organización Internacional del Trabajo, redactados originalmente en inglés, con el fin de determinar si conservan el mismo sentido jurídico en el derecho nacional boliviano. Para ello, examinamos la evolución del marco jurídico internacional y nacional de los derechos de los pueblos indígenas y terminología seleccionada. Asimismo, nos basamos en una metodología de análisis funcionalista con el fin de efectuar un estudio contrastivo de la terminología presente en documentos internacionales como el Convenio de la OIT y sus diferentes manuales, y en documentos nacionales, como la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia de 2009 y los instrumentos que emanan de esta. Estudiamos la reformulación propuesta por esta Constitución que refleja la realidad de ese país.

Palabras claves: traducción institucional, derecho internacional, Bolivia, pueblos indígenas, OIT, traducción jurídica, derecho comparado.

Abstract

The present work aims to analyse some legal concepts relating to indigenous peoples included in the Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No. 169) of the International Labour Organization in order to determine if those concepts have the same legal meaning in the Bolivian law. To this aim, we will examine the evolution of the international and national legal framework of the indigenous peoples, as well as its terminology. We will apply a functionalist methodology for analysis in order to compare the terminology employed in international documents such as the Convention of the ILO and the handbooks of this organisation, as well as in national documents, such as the 2009 Political Constitution of the Plurinational State of Bolivia and the instruments that stem from the latter. We will study the term proposed in this Constitution which is said to reflect the reality of this country.

Keywords: institutional translation, international law, Bolivia, indigenous peoples, ILO, legal translation, comparative law.

Déclaration attestant le caractère original du travail effectué

J'affirme avoir pris connaissance des documents d'information et de prévention du plagiat émis par l'Université de Genève et la Faculté de traduction et d'interprétation (notamment la *Directive en matière de plagiat des étudiant - e - s*, le *Règlement d'études de la Faculté de traduction et d'interprétation* ainsi que l'*Aide - mémoire à l'intention des étudiants préparant un mémoire de Ma en traduction*).

J'atteste que ce travail est le fruit d'un travail personnel et a été rédigé de manière autonome.

Je déclare que toutes les sources d'information utilisées sont citées de manière complète et précise, y compris les sources sur Internet.

Je suis consciente que le fait de ne pas citer une source ou de ne pas la citer correctement est constitutif de plagiat et que le plagiat est considéré comme une faute grave au sein de l'Université, passible de sanctions.

Au vu de ce qui précède, je déclare sur l'honneur que le présent travail est original.

Salas Mercado Karen Adriana

Genève, le 13 janvier 2021

Índice

1.	Introducción.....	8
1.2	Preguntas de investigación	10
1.3	Objetivos.....	10
1.4	Estructura.....	11
2.	Estado de la cuestión	12
2.1	Traducción jurídica y derecho comparado.....	12
2.2	Estudios de derecho sobre los pueblos indígenas	14
3.	Marco teórico.....	15
3.1	Funcionalismo y traducción jurídica.....	15
3.2	Traducción-documento y traducción-instrumento	17
3.3	Contextos de la traducción jurídica	18
3.4	Modelo metodológico integrador	21
3.5	Tipología textual.....	23
3.6	El Convenio en la OIT.....	24
3.7	Contexto histórico de las autonomías indígenas bolivianas.....	27
4.	Marco metodológico.....	33
4.1	Corpus	33
4.2	Herramientas de análisis del corpus.....	39
4.3	Extracción de términos	40
5.	Análisis.....	40
5.1	Nivel macrotextual	40
5.1.1	Encargo y situación comunicativa	41
5.1.2	Marco jurídico nacional e internacional de los pueblos indígenas.....	42
5.1.2.1	Los convenios en el seno de la OIT	42
5.1.2.2	El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales: estructura y contenido	47
5.1.2.3	Los pueblos indígenas en el derecho constitucional.....	49
5.2	Nivel microtextual: contraste entre los conceptos y figuras principales del Convenio y de la Constitución	51
5.2.1	Indigenous people(s).....	53
5.2.2	Nations.....	58
5.2.3	Pueblos indígenas	59
5.2.4	Naciones y pueblos indígena originario campesinos	65
6.	Conclusiones	71
7.	Bibliografía.....	77

Siglas y abreviaturas

AG	Asamblea General
CIBOD	Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia
CIT	Conferencia Internacional del Trabajo
CM	Cultura meta
CO	Cultura origen
CONAMAQ	Consejo Nacional de Ayllus y Markas del Qullasuyo
CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DDG/MR	Director General Adjunto de Gestión y Reforma
DNUDPI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas
ILOLEX	Base de datos sobre las normas internacionales del trabajo
MAS	Movimiento al Socialismo
OFFDOC	Servicio de Documentos Oficiales
OIT	Organización Internacional del Trabajo
ONU	Organización de las Naciones Unidas
RELMEETINGS	Departamento de Reuniones, Documentos y Relaciones Oficiales
SC	Situación comunicativa
SCM	Situación comunicativa meta
SCO	Situación comunicativa origen
TM	Texto meta
TO	Texto origen
UE	Unión Europea

Listado de esquemas y cuadros

Esquema 1. Modelo metodológico de traducción jurídica	21
Organigrama 1. Servicio de Documentos Oficiales del Departamento de Reuniones, Documentos y Relaciones Oficiales.....	25
Cuadro 1. Elementos del corpus.....	37
Cuadro 2. Procedimientos de adopción de las normas internacionales del trabajo.....	45
Cuadro 3. Ocurrencias en el corpus bilingüe (TO)	53
Cuadro 4. Ocurrencias en el corpus bilingüe(TM).....	54
Cuadro 5. Ocurrencias en el subcorpus monolingüe.....	67

Agradecimientos

Quisiera expresar mis agradecimientos a todas las personas que me ayudaron en la realización de esta tesina, en particular:

A mi familia, y, en especial, mis padres y hermanas, por su apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida.

A mis amigos, por nunca dejar de creer en mí y, particularmente, Inka, por toda la ayuda y apoyo moral que me brindó durante este trabajo.

A Samantha Cayron, por haber aceptado ser mi directora y dirigir este estudio en un plazo de tiempo sumamente ajustado, así como por sus sabios consejos y comprensión.

1. Introducción

Las últimas décadas han sido sinónimo de un gran desarrollo en muchos ámbitos de nuestras vidas; esto se ve, entre otros, en la colaboración tanto a nivel nacional como internacional de muchos campos y actores de la sociedad. Así pues, con la internacionalización o globalización hay muchos documentos, de entre los cuales los jurídicos, que han ido cambiando o modificándose para adaptarse a un público internacional y esto gracias a la traducción o incluso la adaptación de un documento a un sistema o lengua. A este desarrollo se suma la lucha por el reconocimiento de los derechos de todos los pueblos y naciones del mundo. Esta lucha se concretiza, en varias ocasiones, en la elaboración de textos normativos (como convenios, declaraciones, leyes o estatutos orgánicos) que pretenden aplicarse en diversos sistemas jurídicos y culturales.

Uno de los países que ha experimentado numerosos procesos de transformación política, jurídica y social en estas últimas décadas ha sido Bolivia que, tras denominarse República de Bolivia, pasó a denominarse oficialmente Estado Plurinacional de Bolivia. La llegada de Evo Morales Ayma a la presidencia de esta nación en 2009 marcó un hito en la historia del país, puesto que el ascenso al poder del primer presidente que se autoproclama indígena de Bolivia simbolizó la concreción de muchos procesos de cambio políticos y sociales. La decimonovena¹

¹ A este respecto, cuando empezamos a investigar sobre la Constitución constatamos que en algunas fuentes apuntan que la Constitución de 2009 es la decimoséptima y, en otras, decimonovena:

Puesto que muchas constituciones son reelaboraciones de las anteriores Cartas Magnas, parece conveniente hablar de *textos constitucionales* en lugar de *constituciones* propiamente dichas al referirse a las Cartas Magnas bolivianas. Pero en el acto de la promulgación respectiva y en su titulación interna todos estos textos se llaman a sí mismos constituciones. Para evitar un debate meramente terminológico se usa aquí el concepto tradicional de constitución. En este sentido y con muchas reservas **puede afirmarse que, desde la fundación de la República, Bolivia ha conocido 17 constituciones que han sido promulgadas específicamente como tales, aunque en su mayoría han sido modificaciones de un mismo texto básico.** [...] La actual Constitución vigente data del 2 de febrero de 1967, modificada y ampliada varias veces, sobre todo en 1994 y 2004. Nunca ha sido hasta este momento formalmente derogada y reemplazada por otra constitución. [...]. **Ahora bien: precisamente esta última Constitución ha sufrido reformas profundas y serias en 1994 y en 2004, reformas que van mucho más allá de “constituciones” promulgadas en su momento como creaciones originales. Tomando en cuenta este elemento de reforma**

(Constitución de Bolivia, 2009), Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante, la Constitución), recoge una gran diversidad de términos y conceptos nuevos que buscan el reconocimiento de la pluralidad étnica y cultural de los pueblos y naciones indígenas, así como de sus derechos tanto a nivel nacional como internacional. Entre estos, se destacan el derecho a la libre determinación, los derechos de la naturaleza, el derecho a participar en la vida política del Estado, el derecho a una educación bilingüe, el respeto de las costumbres ancestrales, etc., que son algunas de las reivindicaciones que impulsaron las diversas movilizaciones reformistas que promulgaron la Constitución Política del Estado Plurinacional y los textos normativos a raíz de esta.

Cabe señalar que tanto el reconocimiento de la pluralidad nacional como los derechos de los pueblos indígenas ya se habían plasmado en documentos e instrumentos internacionales como lo son el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169) (en adelante, el Convenio) de la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante, DNUDPI) (2007); y que estos tratados habían sido debidamente ratificados por el Estado boliviano mediante la Ley N. 1257 de 11 de julio de 1991 y la Ley N. 3897 de 7 de noviembre de 2007 y modificada el 26 de junio de 2008 respectivamente (Órgano Electoral Plurinacional, 2020)² y que, por lo tanto, sirvieron para sentar las bases de la refundación del país. La terminología que extraemos de dicho Convenio constituye el principal objeto de estudio del presente trabajo.

profunda, se puede afirmar, con las salvedades mencionadas, que hasta el momento Bolivia ha conocido 19 constituciones (Mansilla, 2007, pp. 18-19).

Coincidimos con Mansilla (*ibid.*) (partes que hemos resaltado en la cita) en que la Constitución de 2009 representa una refundación profunda para este Estado, por lo que consideramos esta constitución como la número 19.

² Sitio web del Órgano Electoral Plurinacional (2020): <https://www.oep.org.bo/aioc/marco-legal/>.

1.2 Preguntas de investigación

Concretamente, nos planteamos las siguientes preguntas: ¿las reformulaciones de algunos conceptos jurídicos hacia el español propuestas en el instrumento internacional citado, como «indígena» o «pueblo», que se ha redactado a partir del inglés conservan el mismo sentido en el derecho nacional boliviano? ¿Cuál es la reformulación propuesta por la Constitución boliviana que refleja su realidad y evitaría las posibles connotaciones despectivas en el uso en este país?

1.3 Objetivos

Teniendo en cuenta la problemática descrita previamente, el objetivo general de este trabajo es analizar algunos de los conceptos recurrentes como «naciones y pueblos indígena originario campesinos» contenidos tanto en el Convenio como en la Constitución boliviana con el fin de determinar si dichos conceptos reflejan las mismas realidades jurídicas, desde un punto de vista traductológico, respecto de los conceptos empleados en derecho boliviano.

Para la consecución del objetivo general, nos hemos propuesto los siguientes objetivos específicos:

- Primero proporcionar un breve contexto histórico sobre el movimiento indígena boliviano, ya que esto nos permite entender mejor los conceptos analizados y su relevancia en el ámbito nacional e internacional. Para ello, mencionaremos igualmente la labor que desempeña la OIT en cuanto a los derechos de los pueblos indígenas.
- Mediante la explotación de un corpus constituido para el presente estudio, examinar detenidamente cada concepto en los respectivos textos y estudiar el uso que se efectúa en ellos con el fin de verificar si existe coherencia terminológica en este sistema internacional.

- Ulteriormente, determinamos si las traducciones del inglés al español reflejan la misma realidad jurídica y más concretamente si se transmite el mismo sentido.

1.4 Estructura

Tras el capítulo introductorio del presente estudio, pasamos a resumir la estructura y el contenido del resto de los capítulos que lo conforman:

En el capítulo segundo, «**Estado de la cuestión**», explicamos *grosso modo* la importancia del vínculo entre traducción jurídica y derecho comparado. Asimismo, describimos los estudios de derecho que han abordado el reconocimiento de los pueblos indígenas tanto a nivel internacional como nacional.

En el capítulo tercero, «**Marco teórico**», repasamos brevemente las teorías funcionalistas de la traducción y los conceptos traductológicos en los que basamos el análisis de los términos del presente trabajo. Seguidamente, recordamos los conceptos traductológicos de traducción documento e instrumento, así como la tipología y el género textual. A continuación, explicamos el modelo metodológico integrador en traducción jurídica que aplicamos en el presente trabajo. Por último, proporcionamos un breve contexto histórico sobre el movimiento indígena y sus principales actores, tanto internacionales (la OIT y la Organización de la Naciones Unidas, en adelante, ONU) como bolivianos.

En el capítulo cuarto, «**Marco metodológico**», describimos la metodología de investigación que aplicamos en el estudio, así como el corpus seleccionado para el análisis terminológico y el modo de constitución, limpieza y etiquetado del corpus.

En el capítulo quinto, «**Análisis**», analizamos los elementos macrotextuales generales que forman parte de la estrategia de adecuación al *skopos*. A continuación, definimos la estructura y el contenido de la Convenio, prestando especial atención a la definición y conceptos relativos

a los pueblos indígenas. Por último, basándonos en diversas fuentes, realizamos un análisis microtextual de los términos seleccionados.

Finalmente, en el capítulo sexto, «**Conclusiones**», comentamos los resultados obtenidos y planteamos pistas para investigaciones futuras.

Tras haber descrito el tema de investigación, la problemática, los objetivos y la estructura del presente trabajo, en el capítulo siguiente describimos el estado de la cuestión.

2. Estado de la cuestión

2.1 Traducción jurídica y derecho comparado

A efectos del presente trabajo, es importante considerar el estado actual de la relación entre traducción jurídica y derecho comparado, ya que hacemos referencias al derecho interno boliviano y al derecho internacional de conceptos que se emplean en textos internacionales que han de traducirse.

El derecho comparado estudia una pluralidad de sistemas e instituciones legales con el fin de contrastarlos para analizar sus similitudes y diferencias (Botezatu, 2016, p. 191). Así, el derecho comparado no forma parte de las ramas del derecho ni de la ciencia jurídica, sino que más bien constituye una metodología de investigación y de estudio en sí (Soriano-Barabino, 2016, p. 5). Desde un punto de vista macrocomparativo, el derecho comparado aborda el estudio de varios sistemas legales (*common law*, derecho civil, derecho islámico, etc.), mientras que desde una perspectiva microcomparativa, el análisis contrastivo se centra en la correspondencia que existe o no entre dos naciones, *i. e.* instituciones, normas aplicables, etc. (Botezatu, 2016). Constatamos pues que, al igual que en el proceso traductor, como lo veremos con el modelo integrador, el derecho comparado se divide en una etapa macro y micro.

Šarčević (1997) afirma que el derecho comparado permite al traductor jurídico comprender el lenguaje específico del texto origen (en adelante, TO) y producir el mismo efecto legal en el ordenamiento jurídico del texto meta (en adelante, TM). En efecto, en muchos casos, el traductor de textos jurídicos no es jurista y por tanto debe indagar en los conceptos de ambos sistemas y no limitarse a una simple búsqueda de equivalentes; gracias a la comparación y al estudio de los dos ordenamientos en cuestión, el traductor podrá escoger la estrategia y el término que mejor se adecúe a la necesidad de cada caso (Šarčević, 1997, p. 121).

En este sentido, Soriano-Barabino (2016, pp. 15-16) afirma que si el traductor se limitara a utilizar la solución propuesta por los diccionarios tradicionales para cierto término (diccionarios en los que por lo general no hay ningún contexto o referencia a la cultura jurídica de origen) el resultado traslativo no se adecuaría a las expectativas del receptor.

Asimismo, diversos autores han planteado que el derecho comparado es un instrumento indispensable para la traducción de textos jurídicos, ya que, gracias al análisis contrastivo que resulta de la investigación, sirve para comprender y explicar los diferentes conceptos legales de los sistemas jurídicos origen y meta (Soriano-Barabino, 2016, p. 21) y, para autores como Engberg (2013, p. 11), queda patente la necesidad de que el traductor conozca la interrelación que existe entre los diferentes sistemas jurídicos. Por ello, Dullion (2015, p. 94) propone que el derecho comparado ocupe un lugar preeminente en la formación de los traductores.

Siguiendo con esta reflexión, en lo relativo al vínculo entre traductor jurídico y conocimientos de derecho, Prieto Ramos (2011, p. 212) afirma que es necesario que el traductor profesional cuente con «un perfil altamente especializado en el que se aúnan traducción y derecho», ya que como parte de la metodología del proceso de traducción deberá realizar un seguimiento riguroso de todos los aspectos normativos, formales y situacionales que tienen lugar en la elaboración de los textos y, en particular, los instrumentos internacionales. Asimismo, Prieto Ramos (2014,

p. 319) sostiene que, el proceso de traducción en este contexto requiere de un análisis comparativo jurídico no solo para identificar los grados de correspondencia entre conceptos que provienen de dos idiomas diferentes, sino también entre sistemas jurídicos que comparten la misma lengua. La traducción jurídica se convierte entonces en un ejemplo de práctica traslativa en la que se refleja el aspecto de interdisciplinariedad. Esta práctica en la que intervienen principalmente dimensiones jurídicas y lingüísticas es lo que, según Dullion (2015), diferencia la traducción jurídica de las demás especialidades. Asimismo, Botezatu (2016, p. 193) afirma que para comprender plenamente el significado o alcance de una norma o legislación en diferentes sistemas jurídicos, el traductor debe también estar familiarizado con ciencias como la historia, filosofía, filología, etc.

Tras haber descrito someramente algunas de las teorías traductológicas que ponen de relieve la importancia del derecho comparado en la traducción jurídica, a continuación explicamos algunos de los estudios que se han efectuado hasta la fecha sobre los pueblos indígenas, en concreto, sus derechos e identidades en Latino América.

2.2 Estudios de derecho sobre los pueblos indígenas

Fajardo Sánchez (2017) ha analizado el concepto de «constitucionalismo andino», que plasma las tradiciones jurídicas de los pueblos ancestrales en las constituciones de diversos países de la región andina. Mediante ese estudio hemos comprendido el contexto histórico de los movimientos indígenas latinoamericanos, así como los motivos por los que se elaboró el Convenio, que llegó a formar parte de lo que se denomina bloque de constitucionalidad. Esto significa que tanto el Convenio como la DNUDPI se elevan a rango de constitución en algunos de estos Estados, como es el caso en Bolivia. En el apartado «5. Análisis» desarrollaremos este concepto.

Otro concepto que estudiaremos, en el apartado mencionado *supra*, es la diferencia entre «multicultural», «pluricultural» e «intercultural», que explican Walsh (2005) y Homi Bhabha (1994, 1998). Estas nociones nos servirán para comprender lo que caracteriza a los pueblos indígenas, como lo veremos en algunas definiciones de los términos que analizamos.

Tras haber descrito el estado de la cuestión relevante en el presente estudio, en el siguiente capítulo abordamos los conceptos traductológicos en que se sustenta este trabajo.

3. Marco teórico

3.1 Funcionalismo y traducción jurídica

Nuestro trabajo se articula, principalmente, en torno a un modelo basado en las teorías funcionalistas, puesto que estas toman en consideración parámetros centrales para fundamentar nuestro análisis. El funcionalismo planteado por Nord en 1997 para la traducción general se basa en la teoría del *skopos*³ propuesta por Reiss y Vermeer en 1996 (Martín de León, 2019, pp. 200-201). Distintos autores como Prieto (2009) y Cayron (2017) se han basado en dicho enfoque funcionalista para elaborar y aplicar un modelo metodológico integrador que sirve de herramienta para traducir textos jurídicos. Este modelo lo hemos aprendido y aplicado en el contexto de nuestros cursos de traducción jurídica e institucional del Máster en Traducción de la Facultad de Traducción e Interpretación (en adelante, FTI) de la Universidad de Ginebra. En este trabajo, nos basamos en una de las etapas de ese modelo para abordar el análisis de la terminología. A continuación, explicamos algunos postulados del enfoque funcionalista que son pertinentes para el presente estudio.

³ El término *skopos*, que proviene del griego, significa «finalidad» o «propósito» (Cayron, 2017, p. 11) o función comunicativa de la traducción.

Como recalca Nord (1997, citada en Cayron, 2017, p. 11) con el funcionalismo la traducción es más que un simple problema lingüístico ya que, el proceso traductor se aborda desde «una perspectiva pragmática en la que la lengua va ligada ineludiblemente a la cultura» (Cayron, 2017). Asimismo, «la traducción se considera [...] un acto de comunicación en el que se expresa un mensaje en dos lenguas que adquieren una forma lingüística ornada de información verbal y no verbal, y puede llegar a expresarse de forma distinta de una cultura a otra» (*ibid.*) en función de la cultura o situación comunicativa (en adelante, SC). La determinación de la SC como parte de la primera etapa del modelo de traducción que describimos *infra* forma parte del análisis pragmático que permite determinar el *skopos* del encargo de traducción (Nord, 1997, citada en Cayron, 2017, p. 14); esto consiste en «establecer la función del TO y del TM, el emisor del TO y el receptor del TM, la época y lugar de recepción del TM, el medio de transmisión y la razón de producción o recepción del texto» (Cayron, 2017, pp. 14-15).

Según Šarčević (1997), en el contexto de la traducción institucional, no varía la función comunicativa de los textos que conforman las distintas versiones de un mismo instrumento, sino más bien los contextos en los que estos se elaboran. En muchos casos, por ejemplo, en la ONU⁴ u OIT, existen guías de estilos o manuales de traducción que dictan las directrices propias de la traducción en las diferentes instituciones u organismos. Esto significa que cada institución tiene sus propias normas, por lo que un mismo tipo textual puede dar lugar a un producto distinto en función de la organización que lo traduce.

Otro de aspecto que se ha de tomar en cuenta es que el *skopos* debe ajustarse al encargo de traducción para que el TM se adecue a las especificaciones de la SC. De hecho, es este principio

⁴ Por ejemplo, el Servicio de Traducción al Español de las Naciones Unidas pone a disposición su Manual de Traducción a través de un sitio web en el que se compilan las normas lingüísticas y de traducción que se aplican a los documentos de esa organización: <https://onutraduccion.wordpress.com/manual/>. Última fecha de consulta: julio de 2020.

de adecuación, que guía las decisiones del traductor y sirve de modelo de evaluación de calidad en traducción jurídica (Prieto Ramos, 2013, 2014, 2015, 2019). En efecto, con la adecuación al *skopos*, la concepción de equivalencia adquiere un carácter más dinámico frente a la tradicional equivalencia estática en la que se favorecían estrategias como la literalidad. Según Soriano-Barabino (2016, p. 18), este carácter dinámico se debe a que, durante las últimas décadas del siglo pasado, las teorías de la traducción se centraron más en un enfoque cultural que lingüístico. Para esta autora, la traducción ya no consiste (como pudo haber sido el caso en el pasado) en una actividad donde se transfieren palabras de una lengua a la otra, sino más bien donde se transmiten ideas de una cultura a otra.

Siguiendo con la reflexión sobre la situación comunicativa, cabe señalar que en esta actúan diversos participantes, los cuales influirán en mayor o menor medida en el proceso de traducción (Cayron, 2017, p. 12). Estos son: el emisor o productor del texto origen (en adelante, TO); el iniciador del proceso de traducción; el destinatario (la persona, grupo o institución en el que piensa el autor al redactar el TO) o receptor (el que utiliza el documento) y el traductor.

De acuerdo con Cayron (2017), gracias al enfoque funcionalista, el traductor adquiere un rol activo en el proceso de traducción al convertirse en un experto con el papel de mediador entre dos culturas y sistemas. En este sentido, Chromá (2008) recalca que además de los conocimientos básicos en ambos sistemas jurídicos, el traductor debe de estar familiarizado con la terminología específica del género textual, poseer las competencias redaccionales propias del TM, así como un conocimiento exhaustivo del tema tratado en ambas lenguas de trabajo.

3.2 Traducción-documento y traducción-instrumento

En consonancia con Chromá (*ibid.*, p. 305), una de las consideraciones que entra en juego a la hora de determinar el *skopos*, es decidir si se realizará una traducción de tipo instrumental o

documental (Nord, 1997). Este parámetro importante interviene al iniciar una traducción y es el que influirá en la toma de decisiones (Cayron, 2017, p. 13).

En la traducción-instrumento (Nord, 1997, citada en Cayron, 2017, p. 13), el TM cumple con la misma función que el TO. Así pues, según esta autora los participantes en la situación comunicativa meta (en adelante, SCM) no perciben que el TM es una traducción. En consonancia con Cayron (2017, p. 13), esta es la traducción que se da en los contextos internacionales o supranacionales y la que corresponde a nuestro encargo de traducción, puesto que nos centramos en el análisis de terminología relativos a los pueblos indígenas en instrumentos del sistema de la OIT.

Por su parte, la traducción-documento (*ibid.*) es aquella en la que la función del TM y del TO no coinciden. En esta situación, el lector sabe que está leyendo una traducción, puesto que el TO refleja la función de la situación comunicativa origen (en adelante, SCO). Por lo general, este es el caso de los encargos que corresponden a la traducción jurada (Cayron, 2017, p. 13).

3.3 Contextos de la traducción jurídica

Según Cayron (2017, pp. 1-3), la traducción jurídica se puede desarrollar en tres contextos diferentes en función de los ordenamientos jurídicos que intervienen en la mediación lingüística, a saber: la traducción de sistemas jurídicos de países plurilingües, la traducción intersistémica y, finalmente, la que nos ocupa en este estudio, la traducción institucional del derecho internacional o supranacional.

En primer lugar, la traducción dentro de países plurilingües es la mediación que se efectúa dentro de un mismo ordenamiento jurídico nacional que cuenta con distintas lenguas oficiales. Esto sucede en países como Canadá o Suiza, donde o bien existe un proceso de corredacción/traducción de la legislación o bien se traduce la legislación federal en las tres

lenguas oficiales, por lo que el texto meta en las distintas lenguas se considera auténtico (Cayron, 2017, p. 2).

En segundo lugar, la traducción intersistémica (*ibid.*, p. 3), es aquella que se lleva a cabo entre dos sistemas jurídicos distintos. En ese contexto es útil analizar las fuentes de cada sistema mediante el derecho comparado con el fin de resolver los problemas debido principalmente a la asimetría de las figuras y de los referentes culturales. En esta línea, cabe resaltar, según Soriano-Barabino (2016, p. 18), que el lenguaje jurídico difiere de un sistema legal a otro, ya que es el resultado de la historia y cultura de una región determinada o un país dado. Esto explica por qué, a veces, sistemas jurídicos con un idioma en común no comparten necesariamente la misma realidad jurídica.

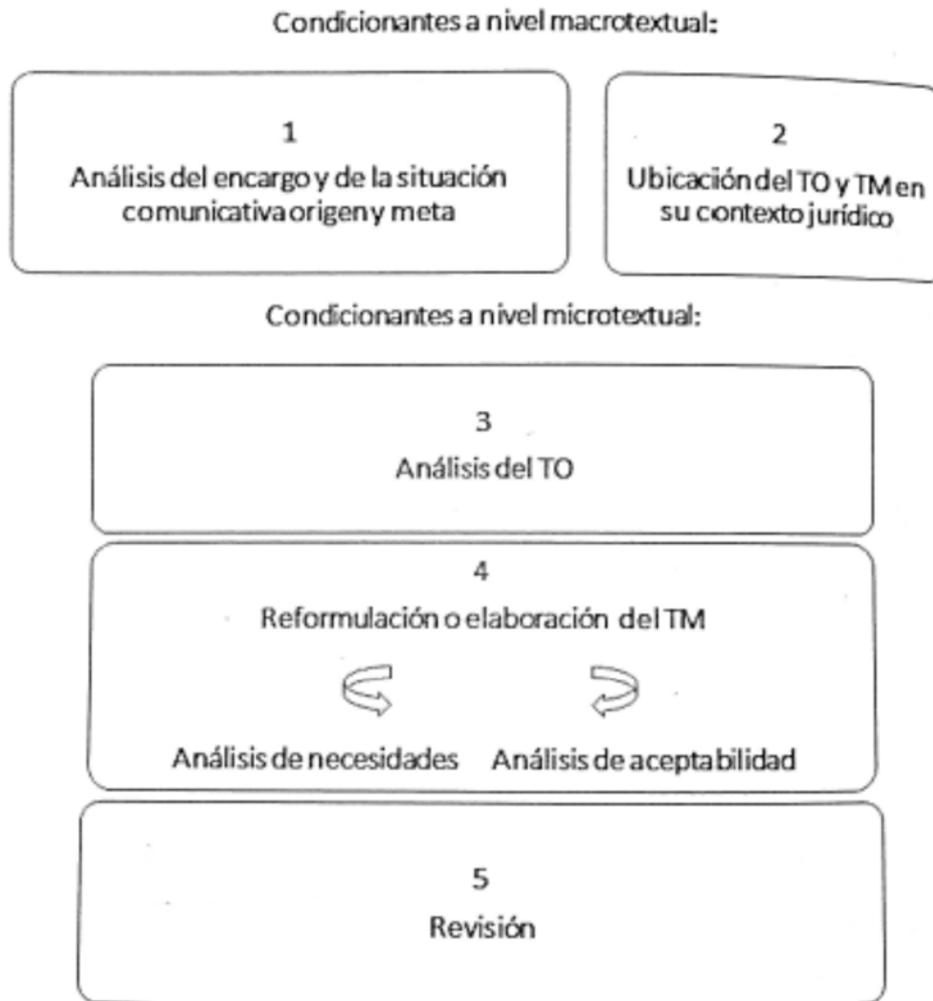
Finalmente, en la traducción institucional (*ibid.*, pp. 1-2), el traductor se desenvuelve en un sistema supranacional, como en el caso de la Unión Europea (en adelante, UE), o internacional multilingüe, como el sistema de las Naciones Unidas. A efectos jurídicos, se considera que los textos traducidos a las numerosas lenguas de la institución serán considerados como un texto original. Además, en el proceso de traducción, se deberá tener en cuenta diversos condicionantes:

[...] la intertextualidad del TO respecto de los textos internos del organismo internacional y la legislación internacional; el respeto de estructuras y el uso de terminología específica del ámbito y del organismo internacional, fraseología y convenciones estrictamente normalizadas que buscan la igualdad entre las distintas lenguas oficiales y la «univocidad de acepciones de conceptos compartidos, [la] concordancia interlingüística de los instrumentos jurídicos y, por tanto, [la] interpretación uniforme y seguridad jurídica del sistema» (Prieto Ramos, 2013, p. 88, citado en Cayron, 2017, p. 2).

Nuestro estudio se enmarca en este último contexto, dado que los instrumentos elegidos con respecto a los pueblos indígenas se incardinan en el sistema internacional multilingüe de la OIT. A este factor de la intertextualidad, se le añade el de la interdisciplinariedad presente en los documentos jurídicos. Como lo mencionamos *supra* el traductor jurídico debe contar con vastos

conocimientos en diferentes esferas temáticas. En efecto, Gotti (2008) asevera que la terminología legal está intrínsecamente relacionada con la cultura, por lo que una traducción satisfactoria de todos los términos jurídicos de un texto, de un contexto a otro, es, en ocasiones, difícil de alcanzar, mas no imposible, como veremos a continuación. Al respecto, Prieto Ramos (2009) apunta que el traductor jurídico e institucional necesita una preparación teórica y práctica donde se integren nociones traductológicas, lingüísticas y jurídicas que le permitan enfrentar los desafíos antes expuestos de los textos tratados. A tal fin, Cayron (2017, pp. 15-18), basándose en los parámetros presentados por Prieto Ramos (2011, citado en Cayron, 2017, pp. 18-19) propone el modelo metodológico funcionalista que aplicamos en parte en este trabajo, ya que abarca todas las fases del proceso traductor y se adapta a las necesidades de los traductores jurídicos para que así este pueda resolver de forma sistemática los problemas que caracterizan a dichos textos. Dicho modelo es el siguiente:

3.4 Modelo metodológico integrador



Esquema 1. Modelo metodológico de traducción jurídica (Cayron, 2017, p. 16)

A continuación, describimos las cinco etapas esenciales en las que se divide este modelo.

De acuerdo con Cayron (2017), la primera etapa, se lleva a cabo a nivel macrotextual. En esta se establece el análisis del encargo y de la situación comunicativa origen (SCO) para poder determinar el *skopos* de la SCM. Es aquí donde en función de la relación entre la SCM y la SCO se determina si se opta por una traducción-documento o traducción-instrumento; se define el contexto (institucional o jurada, por ejemplo) y los condicionantes enumerados por Prieto Ramos (2013, citado en Cayron, 2017) como la fraseología, convenciones en ambas lenguas, estilo dentro de la organización, la intertextualidad, etc.

En la segunda etapa, se ubica al TO y al TM en el contexto jurídico en el que se inserta de acuerdo con el ordenamiento jurídico; la rama del derecho y la tipología textual. Con estos tres parámetros se establecen las convenciones textuales y el lenguaje jurídico propios del sistema de los países en cuestión, así como las coordenadas procedimentales que ayudarán a cumplir con las expectativas del receptor en las etapas siguientes del proceso de traducción (Cayron, 2017, pp. 16-17).

En la etapa tres se procede al análisis microtextual más detallado del TO, se analiza sus rasgos lingüísticos formales (coherencia, cohesión, léxico, estilo, estructura, etc.), fraseológicos y terminológicos al igual que los discursivos propios al género objeto de traducción. Gracias a esta fase, el traductor puede identificar los posibles problemas de traducción: las ambigüedades, asimetrías de las figuras jurídicas o los conceptos, mediante el ejercicio de derecho comparado. En esta fase el traductor debe consultar fuentes especializadas fiables.

La cuarta etapa puede subdividirse en dos fases. En la primera se procede a la reformulación o elaboración del TM aplicando las distintas estrategias de traducción (formulación conceptual o morfológica, traducción explicativa, préstamo, ampliación, etc.). A fin de determinar qué procedimiento se adecua mejor al *skopos*, se ha de analizar las necesidades para identificar las figuras o conceptos del TO marcados culturalmente que el receptor pueda comprender o deducir del contexto de acuerdo con la función que estos segmentos textuales desempeñarán en el TM. En la segunda subfase se efectúa un análisis de aceptabilidad con el fin de decidir qué formulación se adecua mejor a la finalidad de la traducción. Cuando el traductor se vea ante varias posibilidades, deberá tener en cuenta varios factores para la adopción de sus decisiones como, por ejemplo, no transmitir falsos sentidos al emplear formulaciones morfológicas o literales y, en función de las necesidades, combinar los procedimientos, tomando en cuenta que «toda solución puede corresponder a una traducción establecida por el uso o puede tratarse de un segmento normalizado en un ámbito concreto» (Cayron, 2017, p. 17).

La última y quinta etapa corresponde a la revisión. En esta se comprueba que, a nivel macrotextual, el propósito del TM se corresponde con la estrategia general del encargo establecida desde el inicio del proceso y que, a nivel microtextual, los procedimientos de traducción escogidos se hayan empleado de forma pertinente para adecuarse al propósito de la traducción (Cayron, 2017, p. 17).

En el capítulo «5. Análisis» del presente trabajo, aplicamos las tres primeras etapas de ese modelo. En el nivel macrotextual determinamos un supuesto del encargo y la situación comunicativa y, después, situamos los textos que componen el corpus en su contexto jurídico, analizamos el ordenamiento al que corresponden, las ramas del derecho y, por último, la tipología y el género textual. En el análisis microtextual analizamos los términos seleccionados contrastando las definiciones que se concede a cada término en el Convenio, la Constitución y en el derecho internacional en general. Asimismo, estudiamos el uso de la terminología seleccionada tanto en el ámbito nacional como internacional con la explotación de los diferentes subcorpus.

3.5 Tipología textual

Tradicionalmente, los autores dividen los textos jurídicos en diferentes categorías. De forma general, autores como Bocquet (1994, 2008), Cornu (2000) y Šarčević (1997/2000) (citados en Cayron, 2017, p. 62) proponen las siguientes categorías: textos normativos, textos de aplicación del derecho y textos doctrinales. Por su parte, Borja Albi (2000, pp. 84-134) propone una taxonomía que atiende al foco contextual (instructivo, expositivo, argumentativo, etc.) y a la situación discursiva (emisores, receptores, registro, finalidad) de los textos jurídicos: textos normativos; textos judiciales y jurisprudenciales; obras de referencia; textos doctrinales y textos de aplicación del derecho. En esta misma línea, Prieto Ramos (2009, citado en Cayron, 2017, p. 63), desde la práctica profesional, amplía esa tipología: textos normativos; textos judiciales

y jurisprudenciales, documentos notariales; documentos registrales; documentos contractuales; textos administrativos (no normativos, judiciales ni registrales); textos doctrinales; informes jurídicos y obras de referencia; así como demás textos de aplicación del derecho o de divulgación. Según este autor, la subdivisión de estas tipologías tiene como base el concepto de género jurídico, el cual es la «plasmación textual de una función jurídica concreta conforme a las convenciones vigentes en un determinado contexto sociocultural» (Prieto Ramos, 2009, p. 6).

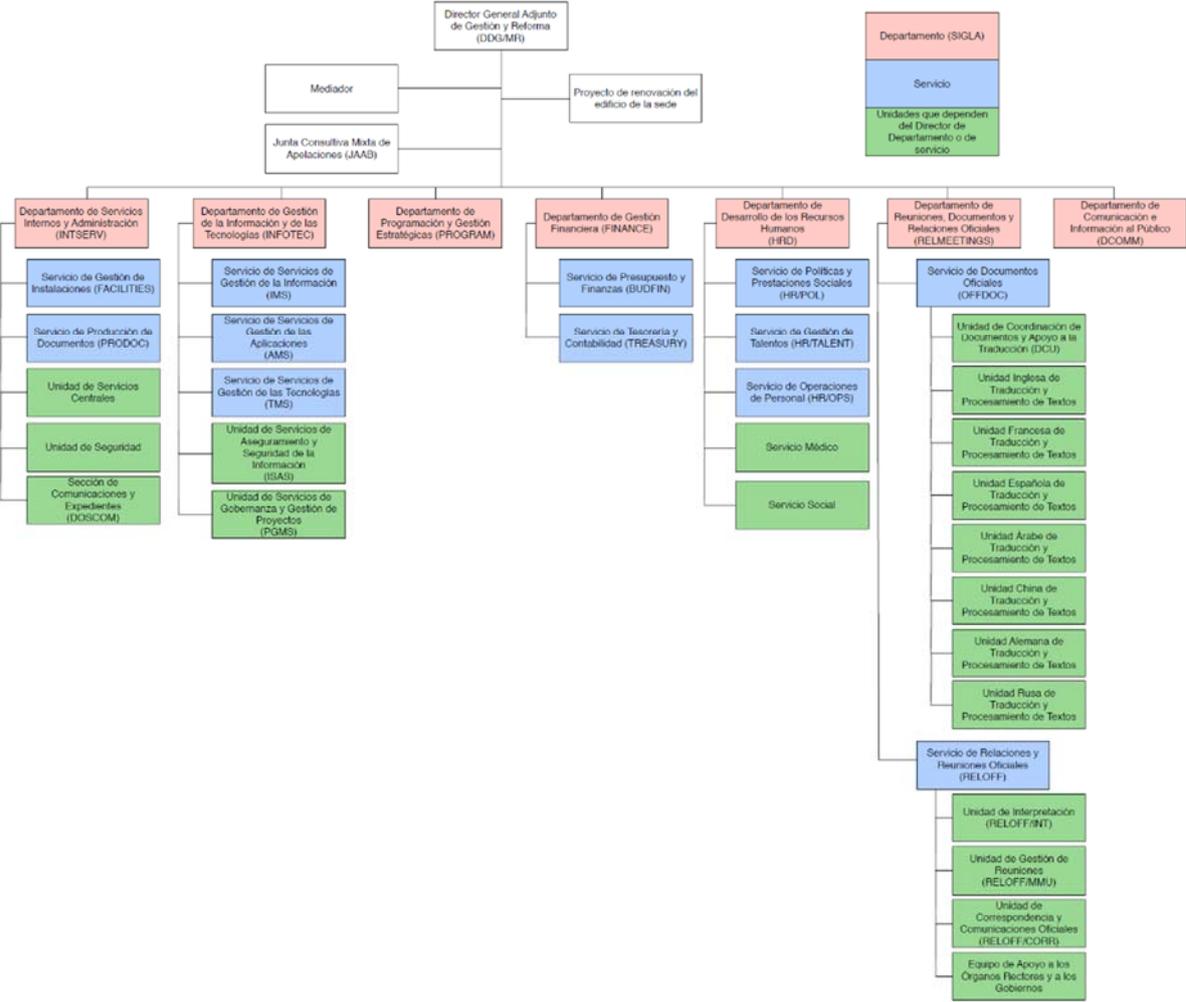
En el caso que nos ocupa, nos centramos en la tipología que corresponde a los textos normativos dentro del contexto de la OIT. En este sentido, Prieto Ramos (2017, p. 191) distingue los textos normativos de carácter vinculantes (*hard law*) como los tratados, convenciones o convenios, etc., y los textos normativos que no son vinculantes (*soft law*), en principio, pero que pueden llegar a adquirir un cierto grado de fuerza jurídica; este es el caso de las recomendaciones o declaraciones. Los textos objetos de estudio de este trabajo son de carácter vinculante. En el caso del Convenio, solo son de obligado cumplimiento para los Estados que lo ratifican y la Constitución, por su parte, es vinculante para toda la nación.

Cabe mencionar que la versión en español del Convenio de nuestro estudio es una traducción que se realizó desde el inglés y no una versión auténtica como suele ser el caso de los demás instrumentos internacionales. Esto es una particularidad de la OIT, como lo veremos a continuación.

3.6 El Convenio en la OIT

Al investigar sobre la traducción en el seno de la OIT, hemos observado que pocos autores han abordado dicho tema, mientras que abundan los estudios sobre esta profesión en otros organismos del sistema de las Naciones Unidas o en la Organización Mundial del Comercio. El contexto y otros condicionantes (como el estilo de la organización que produce los textos)

forman parte de los elementos en los que debemos prestar especial atención a la hora de traducir y estudiar documentos normativos internacionales. En el presente estudio hemos buscado guías que los traductores de los textos de la OIT pueden emplear, ya que esto nos ayuda a entender las elecciones terminológicas realizadas en el Convenio. Esas guías han sido publicadas por el servicio de traducción al español que se encuentra dentro de la Unidad Española de Traducción y Procesamiento de Textos que pertenece al Servicio de Documentos Oficiales (OFFDOC) del Departamento de Reuniones, Documentos y Relaciones Oficiales (RELMEETINGS) bajo el cargo del Director General Adjunto de Gestión y Reforma (DDG/MR), como se observa en el siguiente organigrama 1:



Organigrama 1. Servicio de Documentos Oficiales del Departamento de Reuniones, Documentos y Relaciones Oficiales (Organización Internacional del Trabajo, 2014)

En el sitio web de los traductores de esta organización⁵ se puede acceder a diversos recursos como los instrumentos fundamentales de la OIT (Constitución de la OIT, 1919; Declaración de Filadelfia, 1944 o sus diferentes convenios, etc.) y a las herramientas MultiTrans e ILOTerm. Se puede obtener información práctica sobre los Estados Miembros, el programa de reuniones, etc. y se tiene acceso a los reglamentos de los diferentes órganos, así como a Rodis (sistema de información de documentos oficiales de REELMEETINGS). Cabe señalar que, para acceder a determinados enlaces, se requiere una autenticación.

Si bien, en el sitio web de la OIT se indica que el inglés, francés y español son idiomas oficiales de esta organización, cabe precisar que en el *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (2019)* (Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2019) (en adelante, el Manual) precisa que:

Se adoptan los textos auténticos, francés e inglés, de los convenios y de las recomendaciones. La Oficina⁶ puede hacer traducciones oficiales de los mismos, que podrán considerar auténticas los gobiernos interesados (Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2019).

Prieto Ramos (2011, p. 202) recuerda que en el párrafo dos del artículo treinta y tres de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (en adelante, la CVDT) se «recoge la distinción (consolidada en el derecho internacional) entre “textos” autenticados y “versiones” en otros idiomas». En este se estipula que «una versión del tratado en idioma distinto de aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada como texto auténtico únicamente si el

⁵ La Unidad de Coordinación de Documentos y Apoyo a la traducción de la OIT ofrece unos recursos de traducción en línea (<https://www.ilo.org/global/tools/translators/lang--es/index.htm>). En esa misma página se exponen los instrumentos fundamentales de esa organización, las informaciones prácticas y herramientas que ayuden en el proceso traductor o los reglamentos de los diferentes órganos de la OIT. De ese sitio web extrajimos el Manual para la redacción de instrumentos de la OIT. Guía Rápida: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/@dgreports/@jur/documents/publication/wcms_450483.pdf. Última fecha de consulta: julio de 2020.

⁶ La Oficina Internacional del Trabajo es la secretaría permanente de la OIT, cuya sede está en Ginebra. Cuenta con un Director General y dependencias descentralizadas (oficinas regionales, subregionales y de zona) en más de 40 países (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 5).

tratado así lo dispone o las partes así lo convienen» (*ibid.*). Así pues, en consonancia con la CVDT, esto implicaría que una versión de una convención o recomendación de la OIT será auténtica si así se indica en la misma. Sin embargo, como mencionado *supra*, un texto emitido por la OIT solo se considera auténtico en inglés y francés, por lo que, para los demás idiomas, solo considerará auténtica la traducción el Estado interesado. Para el caso que nos ocupa, en la versión del Convenio al español que encontramos en la base de datos de las normas internacionales del trabajo de la OIT consta únicamente que «las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas» (Organización Internacional del Trabajo, 1991). Como lo podemos comprobar, en ningún momento se hace referencia a la autenticidad del texto en español.

El Convenio fue adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, uno de los tres órganos fundamentales de la OIT que constituye «un foro para la discusión de cuestiones sociales y laborales fundamentales» (Organización Internacional del Trabajo, s. f.). Mediante este ejemplo se recalca la interdisciplinariedad de los documentos internacionales elaborados en ese marco, lo que apunta a la necesidad de que el traductor institucional no solo debe contar con competencias lingüísticas, sino también temáticas pertenecientes a varias disciplinas.

Una vez descrito el marco traductológico que sirve para fundamentar el presente trabajo, presentamos a continuación el contexto histórico que enmarcó la lucha por el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas y su plasmación en los instrumentos internacionales y en la Constitución y, finalmente, los principales actores implicados en este movimiento.

3.7 Contexto histórico de las autonomías indígenas bolivianas

Según un estudio realizado por Albó y Romero (2009) sobre las autonomías indígenas en la nueva realidad boliviana, un 62 % de esta población se reconocía como descendiente de naciones y pueblos indígenas. Ahora bien, no fue hasta la decimonovena Constitución de este

Estado (de 2009) que se reconocieron plena y explícitamente tanto a todos los pueblos que conforman esta nación como sus derechos más fundamentales:

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley (Constitución de Bolivia, 2009, Capítulo 1).

En efecto, los pueblos indígenas se vieron excluidos de la vida política, económica, social y cultural del país durante los largos años de colonia y República del país, dado que se los consideraba como inferiores, supeditando así sus derechos y funciones en la sociedad por los intereses políticos y económicos que ostentaba el poder (Valencia y Egido, 2009). Así, para llegar a este reconocimiento se sucedieron varias etapas, caracterizadas principalmente por la unidad que demostraron algunos grupos sociales que hasta aquel entonces habían vivido acallados y que tomaron la forma de una Asamblea Constituyente. Si bien esta Asamblea estuvo compuesta por diferentes grupos, destacaremos dos de ellos.

El primer grupo, que en 2002 formó parte de esta Asamblea, fueron los pueblos indígenas de la región denominada de «tierras bajas», representados en su gran mayoría por la Confederación de Pueblos Indígenas de Bolivia (en adelante, CIBOD). El segundo grupo, que se unió unos años después, fueron los pueblos indígenas de la región denominada de «tierras altas», representados a su vez por el Consejo Nacional de Ayllus⁷ y Markas del Qullasuyo (en adelante, CONAMAQ).

⁷ *Ayllu* es el nombre con el que los pueblos andinos denominan a la más pequeña unidad sociopolítica y territorial quechua y aymara, a su vez, varios *ayllus* forman una *marka*, y varias *markas*, un *suyu* (una nación) (Choque, 2001, citado en Hirt y Lerch, 2014).

En términos generales, para Colque Fernández (2009, pp. 11-12), Bolivia se podría dividir en dos ecorregiones⁸: la primera, ubicada en la parte occidental del país, la de las «tierras altas» o territorio andino es aquella conformada por el altiplano y los valles, aunque este a su vez puede descomponerse en subecorregiones. La segunda, que ocupa la mayor extensión territorial del país, se encuentra en el oriente y es conocida como «tierras bajas» y está conformada, entre otros, por los habitantes de la región de la selva y Amazonía. Si bien las tierras altas ocupan menos de la mitad del espacio territorial boliviano, lo que representa el 37 % del territorio nacional, en ellas habitan la mayoría de los bolivianos, es decir el 72 % de la población. Además, en estas viven los pueblos indígenas que son demográficamente mayoritarios entre las 36 naciones reconocidas en la Constitución, es decir, los quechua, aymaras⁹ y guaraníes, cuyo peso histórico es considerable en la realidad social boliviana (Colque Fernández, 2009).

En cuanto a los pueblos de la región de las tierras bajas, estos pasaron de estar poco integrados a ser uno de los principales actores de cambio con gran incidencia en la refundación del país. De hecho, fueron los indígenas de estas tierras que se comenzaron a movilizar en los años noventa con la histórica «Marcha por el Territorio y la Dignidad» que buscaba la garantía de los derechos fundamentales de estos pueblos, así como la transformación de las estructuras

⁸ De conformidad con el párrafo uno y dos del artículo 269 de la Constitución, «Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorio indígena originario campesino. [...] Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.» (Constitución de Bolivia, 2009, Capítulo Primero: Disposiciones Generales). Estas regiones se dividen a su vez en ecorregiones, las cuales son unidades biogeográficas de conservación basadas en diferentes ecosistemas. El país se «compone de 12 ecorregiones que pueden subdividirse en 23 regiones ecológicas o subecorregiones» (Ministerio de Medio Ambiente y Agua del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia, s. f.). Para facilitar la comprensión de las grandes divisiones del país, a menudo, los bolivianos dividen al mismo en tres grandes regiones: la primera es la de los valles o zona subandina; la segunda, el altiplano o zona andina; la tercera, la zona oriental o llanos orientales, esta última comprende la región de la Amazonía (Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia, s. f.).

⁹ Si bien el Diccionario panhispánico de dudas de la Real Academia Española de la Lengua aconseja el uso de la palabra con la «i» latina (*aimara*) (<https://www.rae.es/dpd/aimara>, s. f.), en el presente trabajo hemos decidido mantenerlo con «y», puesto que es la forma como figura en la Constitución del país objeto de estudio y la más común en la bibliografía consultada.

estatales (Valencia y Zurita, 2010, p. 17). Fue así como en el año 2002 se planteó la propuesta de convocar una Asamblea Constituyente como medio para resolver los problemas estructurales arraigados en la sociedad boliviana. Esa propuesta en un primer momento fue liderada por los pueblos indígenas de tierras bajas. No obstante, no fue hasta el año 2004 que llegó el impulso que faltaba para que esta movilización cobrara más peso. Este se materializó en la alianza sin precedentes en la historia de esta nación que se formó entre las organizaciones indígenas y campesinas de las tierras altas y bajas, creando así el denominado «Pacto de la Unidad», cuyo «objetivo era presentar una propuesta de ley consensuada para convocar a la Asamblea Constituyente y construir una propuesta constitucional de todas las organizaciones sociales del campo popular» (Valencia y Zurita, 2010, p. 18). Este emblemático acuerdo tenía por objeto la inclusión de los derechos indígenas y el reconocimiento de su autonomía y gobierno en una nueva Constitución, con la finalidad de llegar a la integración de estos sujetos colectivos a la vida política, social, económica y cultural del país.

En el año 2005, se unifica nuevamente el movimiento a través de la Gran Asamblea Nacional de los Pueblos Indígenas que lleva a cabo la primera reunión de todas las organizaciones interesadas con cerca de 200 delegados indígenas y campesinos (Valencia y Egido, 2009, pp. 59-60). En este encuentro, se discutieron los ejes centrales de la propuesta constituyente con un trabajo de diálogo considerable e histórico, que al principio parecía casi imposible, entre los diferentes miembros que componían las organizaciones, puesto que en este proceso concurren diversas visiones y necesidades de los participantes que, si no se hubiera dejado de lado los disensos, habrían constituido una amenaza a la unidad recién formada (*ibid.*). Esto es lo que condujo a los miembros de ambos pueblos a denominarse con una nueva expresión

con sentido unitario, «**indígenas originarios campesinos**¹⁰», con el fin de evitar debates entre los indígenas de tierras altas autoidentificados como originarios y los campesinos, y no poner en riesgo esta frágil unión.

No es de sorprenderse entonces que en diciembre de 2005 acontezca el triunfo por mayoría absoluta de Evo Morales Ayma, puesto que, junto con su partido del Movimiento al Socialismo y debido a su procedencia indígena, priorizaba la agenda de los movimientos sociales que reivindicaban los derechos de los pueblos indígenas, antes marginados, y de su participación activa en los sectores públicos. Para estos individuos, su llegada al poder significó la concreción de todos los procesos de profundo cambio político y social que habían comenzado a gestarse desde años atrás (Querejazu, 2015, p. 164) y que se plasmaron en la Constitución.

Estos cambios en los cimientos del Estado boliviano y las reivindicaciones de los pueblos indígenas no eran meramente un asunto de envergadura nacional, sino que también eran derechos que venían reclamando muchas naciones de otros países. De hecho, el fondo y la forma de la Constitución y de los documentos derivados de esta se habían inspirado de un instrumento de relevancia internacional como lo es el Convenio. Este documento es una revisión del Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)¹¹ (en adelante, el Convenio 107). En efecto, dicho instrumento fue cuestionado numerosas veces pues tenía un enfoque integracionista y asimilacionista (Aylwin y Tamburini, 2014, p. 8)¹², puesto que en la época de su elaboración se consideraba a los pueblos indígenas como una colectividad especial

¹⁰ En el apartado «5. Análisis» de este trabajo se tratarán los términos que componen esta nueva identidad, así como sus derivados.

¹¹ Este convenio está disponible en el siguiente sitio Web: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID,P12100_LANG_COD E:312252.en:NO. Fecha de consulta: enero de 2021.

¹² Podemos encontrar los estudios que han realizado Aylwin y Tamburini (2014), así como Calí Tzay (2014) entorno al Convenio y su implementación en el sitio Web del Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (s. f.), al cual las Naciones Unidas le otorgaron la condición de observador como ONG en 1989.

que necesitaba ser integrada o asimilada al Estado. Así, Calí Tzay (2014, p. 28) destaca que, al igual que en Bolivia se consideró a los indígenas durante muchos años como inferiores, en la época en la que se adoptó el Convenio 107, los pueblos indígenas y tribales eran «considerados sociedades “atrasadas”¹³ y transitorias y para que pudiesen sobrevivir, se creía indispensable fundirlas en la corriente nacional mayoritaria mediante la integración y la asimilación», es por ello que el Convenio representa un cambio en la concepción de estos pueblos y más adelante se busca protegerlos y respetar sus culturas y costumbres.

En la actualidad, según el sitio web de la OIT, el Convenio ha sido ratificado por 23 estados, 13 de los cuales se encuentran en América Latina¹⁴ (s. f.). Así pues, si bien esta región se ha caracterizado por tensiones y contradicciones entre los diferentes grupos indígenas, es allí donde ha tenido mayor repercusión jurídica y política. A juicio de Aylwin (2014, p. 11), el Convenio, que se estructura en un preámbulo y cuarenta y cuatro artículos, influyó de manera «decisiva el proceso que Yrigoyen (2011) identifica como el segundo ciclo de reformas constitucionales referidas a los pueblos indígenas». A modo de ejemplo, tenemos el caso de Bolivia, en donde este Convenio influyó fuertemente, lo que algunos analistas han llamado constitucionalismo multicultural (*ibid.*). Este constitucionalismo se ve reflejado en los reconocimientos de derechos políticos, derechos sobre las tierras y territorios y, entre otros, derecho al pluralismo jurídico (Fajardo Sánchez, 2017, p. 65).

¹³ El artículo primero del Convenio 107 estipula lo siguiente: 1. El presente Convenio se aplica:

- (a) a los miembros de las poblaciones tribales o semitribales [sic] en los países independientes, cuyas condiciones sociales y económicas correspondan a **una etapa menos avanzada** que la alcanzada por los otros sectores de la colectividad nacional y que estén regidas total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial (Organización Internacional del Trabajo, 1959).

¹⁴ A la fecha, los países hispanohablantes que han ratificado el Convenio son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Ecuador, España, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Paraguay, Perú y Venezuela (Organización Internacional del Trabajo, 2020).

4. Marco metodológico

El presente trabajo se basa en una metodología cualitativa y descriptiva que se aplica a ciertos conceptos jurídicos contenidos tanto en el Convenio como en la Constitución. Para la consecución de los objetivos de esta investigación, hemos optado por el método de análisis de rastros y, más específicamente, el análisis de contenido como procedimiento de recolección de datos mediante el uso de corpus (Giroux y Tremblay, 2009, pp. 204-216).

4.1 Corpus

Teniendo en cuenta nuestros objetivos, constituimos un corpus paralelo comparable bilingüe de cuatro subcorpus: un instrumento internacional de la OIT, artículos académicos y normativa boliviana y documentos emitidos por la OIT. La razón por la que hemos seleccionado estos documentos es que están directamente relacionados con nuestro campo de estudio. Como parte del análisis terminológico, fue de gran ayuda el acceso directo a algunas bases terminológicas elaboradas por los colaboradores de la OIT. Otra herramienta que nos sirvió igualmente para el análisis fue el Manual, que sirve de referencia para las personas que participan de forma directa o indirecta en el proceso de elaboración y redacción de normas internacionales del trabajo (convenios y recomendaciones). Así, para la labor que nos incumbe, este Manual, «en tanto que guía de redacción única en el área de elaboración de tratados multilaterales, es también de interés para expertos jurídicos, traductores y demás personas relacionadas a instituciones internacionales» (Oficina del Consejero Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo, 2005).

El primer subcorpus (9026 palabras) está formado por el Convenio en español e inglés cuya etiqueta es <TXT1_Convenio> y <TXT1_Convention>, respectivamente. Hemos decidido incluir ese instrumento porque presenta los rasgos típicos característicos de los textos normativos internacionales en dos lenguas diferentes y, a través del análisis contrastivo, ha ayudado a identificar las similitudes y divergencias de los conceptos entre las dos lenguas.

En el segundo subcorpus (102 387 palabras) hemos incluido documentos bolivianos: la Constitución boliviana (cuya etiqueta corresponde a <TXT2_Constitución>), los estatutos orgánicos de algunas comunidades indígenas impulsadas por la última (etiquetados como <TXT4_Estatuto_AIOC_Raqaypampa> y <TXT5_Estatuto_AIOC_Salinas>) y una ley nacional sobre autonomías y otras entidades territoriales bolivianas (<TXT3_Ley_Marco>). Este subcorpus en español ha sido útil para comprobar cómo se ajustan los términos empleados en un contexto internacional, el Convenio, a las necesidades culturales y las restricciones legales de un país específico, la legislación boliviana.

El tercer subcorpus (50 590 palabras) está compuesto por artículos académicos en español que tratan de la refundación de la sociedad plurinacional boliviana y la lucha de los pueblos por el reconocimiento de sus derechos y las implicaciones tanto jurídicas como culturales. Nos hemos basado principalmente en la obra *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución* (Albó, X. y Romero, C., 2009) y la hemos etiquetado como <TXT8_Autonomías>. Estos artículos académicos sobre la transformación política y social boliviana nos han ayudado a entender mejor el contexto que llevó a la creación de nuevos términos que se emplean en estos instrumentos, así como las consecuencias a nivel jurídico y cultural. Los hemos empleado tanto en el marco teórico como en el análisis para observar cómo se emplean los términos seleccionados en la realidad latinoamericana y boliviana, así como para comprobar qué sentido les otorgan los autores a dichos términos.

Finalmente, el cuarto subcorpus (180 582 palabras) consta de manuales¹⁵, en inglés y español, que elaboró la OIT en el marco del Programa para Promover el Convenio núm. 169 (PRO 169)

¹⁵ *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm.169): manual para los mandantes tripartitos de la OIT* se encuentra disponible en varios idiomas en https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/indigenous-and-tribal-peoples/WCMS_205230/lang--

o de guías¹⁶, en ambas lenguas igualmente, sobre el Convenio en las que se observa cómo se han implementado los derechos de los pueblos indígenas y tribales. Este cuarto subcorpus nos fue útil para comprender mejor la importancia, el alcance y las implicaciones del Convenio y para ayudarnos con el análisis contrastivo de los términos. En efecto, estas herramientas son más recientes que el Convenio, por los que nos permitieron observar si la terminología empleada en este último está actualizada y si existe coherencia terminológica en el seno de la OIT. Para los textos en español, empleamos las siguientes etiquetas <TXT6_Manual> y <TXT7_Derechos_en_la_práctica> y los textos en inglés los hemos etiquetado <TXT6_Handbook> y <TXT7_Rights_in_practice>, respectivamente.

En el siguiente cuadro recopilamos los textos que conforman el corpus:

Etiqueta	Contenido	Órgano del que emana	Lengua	N.º de palabras
Subcorpus bilingüe				
<TXT1_Convention> (TO) y <TXT1_Convenio> (TM)	Instrumento	OIT	EN	4350
	legislativo internacional emitido por la OIT tanto en su versión auténtica como en su traducción sobre los pueblos indígenas y sus derechos.		ES	4676
<TXT6_Handbook> (TO) y <TXT6_Manual> (TM)	Herramienta	Programa para Promover el Convenio núm. 169	EN	9685
	dirigida a los mandantes de la		ES	11 252

[es/index.htm#:~:text=El%20Convenio%20se%20fundamenta%20en,ata%C3%B1e%20el%20proceso%20de%20desarrollo](#) (Feiring *et al.*, 2013).

¹⁶ *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio núm. 169 de la OIT* se encuentra disponible en el sitio Web del Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169): <http://es.pro169.org/> (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009).

	OIT para que comprendan mejor la importancia, el alcance y las implicaciones del Convenio y puedan fomentar esfuerzos conjuntos para su aplicación.	(PRO 169) y el Departamento de Normas Internacionales del Trabajo en estrecha colaboración con la Oficina de Actividades para los Empleadores (ACT/EMP) y con la Oficina de Actividades para los Trabajadores (ACTRAV).		
<TXT7_Rights_in_practice (TO)> <TXT7_Derechos_en_la_práctica> (TM)	Guía que presenta las experiencias, prácticas y lecciones aprendidas desde la adopción del Convenio.	Oficina Internacional del Trabajo en el marco del Programa para Promover el Convenio núm. 169 (PRO 169)	EN ES	74 294 85 351
N.º de palabras subcorpus bilingüe EN				83 979
N.º de palabras subcorpus bilingüe ES				96 603
Subcorpus monolingüe				
<TXT2_Constitución>	Constitución boliviana	Asamblea constituyente (Bolivia)	ES	45 080
<TXT3_Ley_Marco>	Ley que regula el régimen de autonomías y las bases de la organización territorial del Estado boliviano.	Asamblea Legislativa Plurinacional	ES	33 151
<TXT4_Estatuto_AIOC_Raqaypampa>	Estatuto que constituye la Autonomía Indígena Originario Campesina de	Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia	ES	15 312

	Raqaypampa.			
<TXT5_Estatuto_AIOC_Salinas>	Estatuto mediante el cual la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas constituye su gobierno como ejercicio del autogobierno y la libre determinación.	Órgano Electoral Plurinacional	ES	8844
<TXT8_Autonomías>	Artículo académico sobre la transformación política y social boliviana.	Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Componente 5 Reforma Estatal y Gobernabilidad Democrática del Programa de Apoyo a la Gestión Pública Descentralizada y Lucha contra la Pobreza de la Cooperación Alemana (GTZ/PADEP)	ES	50 590
N.º de palabras subcorpus monolingüe ES				152 977
N.º total de palabras corpus ES y EN				333 559

Cuadro 1. Elementos del corpus

Para la recopilación de los documentos, hemos utilizados los motores de búsqueda internos de cada organización (por ejemplo, la Biblioteca Dag Hammarskjöld¹⁷ de las Naciones Unidas o, para la OIT, el sistema de información sobre las Normas Internacionales del Trabajo

¹⁷ Disponible en: <https://library.un.org/es> (Organización de las Naciones Unidas, s. f.).

(NORMLEX)¹⁸ y la legislación nacional sobre trabajo y seguridad, así como las diferentes páginas oficiales del Gobierno de Bolivia¹⁹. Consultamos igualmente, la base de datos Refworld²⁰ de la Agencia para la ONU para los refugiados (ACNUR) tanto en su versión española como inglesa con objeto de tener acceso a una vasta colección de informes de investigación, normativas y declaraciones de posición, así como instrumentos y legislación nacional relevante de múltiples agencias de la ONU, gobiernos, organizaciones regionales, organizaciones no gubernamentales, instituciones académicas y organismos judiciales. En especial, restringimos la búsqueda a información sobre Bolivia y los pueblos indígenas.

En cuanto al tamaño del corpus, Cayron (2017, p. 27) precisa que no existe consenso en lo relativo al número de ejemplos necesarios para obtener un corpus representativo compilado con un fin específico. La utilidad del corpus dependerá entonces de la finalidad que se le otorga y de la representatividad de los textos seleccionados en un ámbito determinado. Consideramos que nuestro corpus es representativo porque refleja el uso auténtico y recurrente del lenguaje relacionado con los pueblos indígenas y tribales en el contexto de la OIT y, para el caso que nos ocupa, de la traducción institucional en esa Organización.

¹⁸ Consultamos este sitio Web una vez delimitado nuestro tema. Nos sirvió de guía para saber cuáles son los documentos normativos respecto de los pueblos indígenas en la OIT e, igualmente, nos dio acceso a los comentarios realizados por los órganos de control de la OIT al Estado boliviano en cuanto a la implementación del Convenio en el país. Como el sitio se puede consultar en varias lenguas, pudimos comparar qué terminología se empleaba en inglés y español para referirse a los pueblos indígenas de este país: <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:1:0::NO::> (Organización Internacional del Trabajo, s. f.-b).

¹⁹ Sitio Web del Órgano Electoral Plurinacional: <https://www.oep.org.bo/aioe/> y del Tribunal Constitucional de Bolivia: <https://tcpbolivia.bo/tcp/#overlay-context>. Fecha de consulta: octubre de 2020.

²⁰ De esta base de datos recuperamos el Convenio en formato pdf tanto en español como en inglés: <https://www.refworld.org/es/> (Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados, s. f.).

4.2 Herramientas de análisis del corpus

Con la finalidad de facilitar el análisis y la explotación del contenido del corpus, una vez que finalizamos la selección de los textos, los convertimos a texto plano (.txt). Para ello, eliminamos los elementos superfluos del corpus (publicidad, imágenes, enlaces a otras fuentes, saltos de sección, notas a pie de página, etc.). Esto lo realizamos de dos maneras, primero convertimos los documentos del formato .pdf al formato .doc. Posteriormente, finalizamos la edición con el editor de texto Notepad++, pues ofrece opciones avanzadas de edición y es un programa gratuito.

Para el análisis del corpus, optamos por AntConc, pues constituye una herramienta de fácil utilización, que permite analizar los términos en su contexto o lo denominado concordancia (*key word in context*), el uso de la lengua en el Convenio, los términos más recurrentes, las colocaciones, la concordancia, etc. Primero, nos aseguramos de que la codificación de caracteres del corpus correspondiera al español, ya que, de lo contrario, el análisis sería incorrecto o aparecerían caracteres extraños. Con la función *Word list* efectuamos un análisis de frecuencias del corpus, es decir, determinar la palabra que aparece con más frecuencia. Ahora bien, para obtener un mejor resultado, filtramos una lista de palabras que, a efectos del trabajo, carecían de significado léxico (*stopwords*), como preposiciones, artículos, etc. Finalmente, mediante la función *N-grams*, configuramos Antconc para que señalara las colocaciones más frecuentes.

En este capítulo hemos descrito el marco metodológico que aplicamos para el análisis de la terminología y la consecución de los objetivos, y el corpus diseñado para este fin. En el capítulo siguiente, procedemos al análisis terminológico a nivel macro y microtextual del Convenio.

4.3 Extracción de términos

La terminología que analizamos en este estudio es «**naciones y pueblos indígena originario campesinos**». Nos proponemos desglosar este concepto y analizar cada uno de sus componentes, así como los términos que derivan de ellos (como justicia indígena, pueblo indígena, derecho indígena, comunidad indígena) o las nociones que vienen implícitas en sus definiciones como autodeterminación, libre determinación, tierra y territorio, etc. Recordamos que esta terminología se seleccionó mediante el programa que describimos *supra*, Antconc, tras una lectura exhaustiva de los diversos documentos que componen el corpus. Consideramos que estos términos son los que tienen mayor posibilidad de causar problemas a la hora de su interpretación tanto en el ámbito nacional como internacional, al igual que su traducción porque, tal y como lo veremos más adelante, los términos representan una realidad diferente para los diferentes grupos étnicos. Además, como lo mencionamos en el «3. Marco teórico», consideramos que, tanto la aplicación de ciertas estrategias como la vaguedad de algunos términos para traducirlos, podrían percibirse de manera diferente en los diversos ámbitos de aplicación de los textos.

5. Análisis

5.1 Nivel macrotextual

En línea con las etapas del modelo metodológico integrador descritas en el apartado «3.4 Modelo metodológico integrador», en este apartado procedemos al análisis macrotextual de los textos de estudio. A dicho fin, en primer lugar, aplicamos la primera etapa del modelo, a saber, determinamos un supuesto de encargo de traducción, la situación comunicativa. Ulteriormente, aplicamos la etapa dos del modelo: situamos los textos que conforman el corpus estudiado en su contexto jurídico, es decir, el ordenamiento al que corresponden, la rama del derecho y finalmente, la tipología y género textual.

5.1.1 Encargo y situación comunicativa

El supuesto de traducción que determinamos a efectos del presente trabajo es un encargo de traducción oficial del Convenio que se solicita a la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante, la Oficina) para su uso e implementación en la comunidad internacional hispanohablante²¹, y que será empleado, en particular, por delegados de Bolivia.

Nos situamos entonces en un contexto de producción de un texto en derecho internacional público, que debe entenderse tanto en un contexto nacional (Bolivia) como internacional (ONU).

Se trata entonces de una traducción-instrumento en tanto que el TO y el TM deberán compartir la misma función comunicativa: «conciliar la promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas» que se establecen en el texto (Salazar-Xirinachs, 2016, p. 7). La traducción revestirá carácter auténtico para el gobierno interesado.

Como condicionante extralingüístico determinamos que, al ser un texto institucional dirigido a todos los Estados Miembros de lengua española de la OIT y que en él se describen realidades del derecho internacional que deberán incorporarse en los respectivos sistemas nacionales de los Estados que ratifiquen el Convenio, los términos empleados deberán ser genéricos, es decir no basarse en la terminología propia de un Estado, pero que los delegados de Bolivia lo comprenden y pueden emplear en contexto nacional. Suponemos que la terminología empleada en la versión en español del Convenio es adecuada para una población indígena de un país sin que pueda considerarse como ofensiva por la comunidad en cuestión.

²¹ A la fecha, los 19 Estados Miembros que tienen el español como lengua oficial son: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El Salvador, España, Guatemala, Guinea Ecuatorial, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela. Disponible en: <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/member-states/lang--es/index.htm> (Organización Internacional del Trabajo, 2019).

5.1.2 Marco jurídico nacional e internacional de los pueblos indígenas

5.1.2.1 Los convenios en el seno de la OIT

La elaboración de los Convenios incumbe a los delegados que asisten a la Conferencia²² Internacional del Trabajo (en adelante, la Conferencia), los cuales representan a los gobiernos, los empleadores y los trabajadores según el principio fundamental de tripartismo²³ de la OIT. Para que se adopte un instrumento de la OIT, se necesita una mayoría de dos tercios de los votos emitidos por los delegados (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 6).

De acuerdo con lo que estipula la Guía Rápida (en adelante, la Guía) del *Manual para la redacción de instrumentos de la OIT* (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, pp. 9-10), que data de 2007, una norma internacional de la OIT se adopta de la siguiente manera:

El Consejo de Administración²⁴ inscribe un tema en el orden del día. Ulteriormente, la Oficina organiza consultas con los gobiernos y, mediante estos, con las organizaciones más representativas de los empleadores y trabajadores. A continuación, la Oficina prepara un informe en el que se analiza la legislación y práctica existente en los Estados Miembros relativa al tema en cuestión. Para ello, se entrega un cuestionario a los Estados Miembros con el fin de

²² La Conferencia Internacional del Trabajo es uno de los tres órganos principales de la OIT. La Conferencia corresponde a la asamblea general de todos los Estados Miembros de esta organización. Algunas de sus funciones son fijar las políticas generales de la OIT, adoptar y revisar los convenios y recomendaciones, así como aprobar el presupuesto de la OIT. Cada Estado Miembro está representado, en la Conferencia, por una delegación formada por dos delegados del Gobierno, un delegado de los empleadores, un delegado de los trabajadores y los consejeros técnicos respectivos (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 5).

²³ El tripartismo se refiere a cierto tipo de organización y procedimientos propios de la OIT. Consiste en «el principio de diálogo y cooperación entre los gobiernos, los empleadores y los trabajadores» (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 1). Los interlocutores sociales y los Gobiernos trabajan conjuntamente para diseñar normas de trabajo, políticas y programas.

²⁴ El Consejo de Administración corresponde al órgano ejecutivo de la Oficina Internacional del Trabajo (en adelante, la Oficina) y, generalmente, se reúne tres veces al año. Las funciones que desempeña son: adoptar decisiones sobre la política de la OIT, fijar el orden del día de la Conferencia, elegir al Director General y supervisar, de manera general, las actividades de la Oficina. «El Consejo está integrado por 56 personas (28 en representación de los gobiernos, 14 en representación de los empleadores y 14 en representación de los trabajadores), a las que se suman los miembros adjuntos» (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 5).

recolectar sus respuestas sobre la forma y el contenido de un posible nuevo instrumento. De acuerdo con las respuestas de los Estados Miembros, la Oficina prepara las conclusiones propuestas (primera etapa de la doble discusión²⁵) o un proyecto de instrumento (en el caso de la simple discusión) para la Conferencia.

La Conferencia examina los textos. A tal fin, por lo general, constituye una comisión encargada de examinar los informes y textos propuestos. Esa comisión examina los proyectos de textos preparados por la Oficina y las enmiendas a dichos textos que presentaron por escrito los miembros de dicha comisión. La comisión adopta un proyecto de texto definitivo y un informe sobre sus deliberaciones. Una vez que la Conferencia adopta sus conclusiones, a través de la doble discusión, la Oficina prepara un proyecto que enviará a los Estados Miembros para que formulen los comentarios correspondientes. Ulteriormente, la Oficina prepara un proyecto revisado, con los comentarios de los Estados Miembros, que presentará en la reunión del año siguiente de la Conferencia. La comisión de la Conferencia examina los proyectos de textos y las enmiendas.

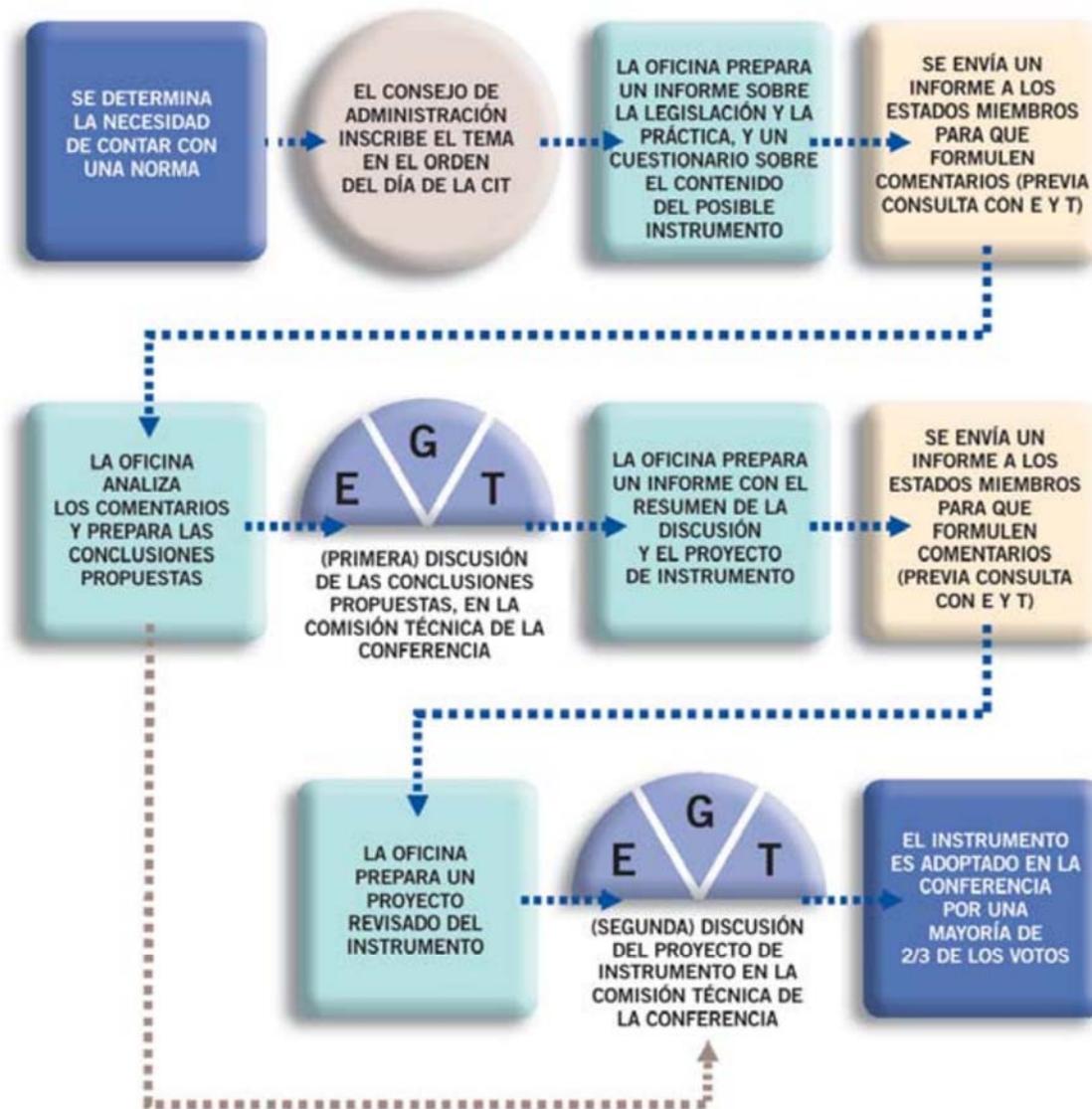
Se somete el proyecto de conclusiones (doble discusión) o el proyecto de instrumento (simple discusión) al comité de redacción de la comisión. Este es de composición tripartita y sus miembros se designan por una comisión técnica y el Consejero Jurídico de la Conferencia. El comité de redacción será el encargado de preparar textos auténticos (en francés e inglés), resolver los problemas de redacción del texto señalados por la comisión, así como asegurarse

²⁵ En la doble discusión se propone una primera conclusión con vistas a la adopción de un convenio donde se bosqueja el posible contenido y, en la simple discusión, se adopta la versión definitiva del proyecto de instrumento.

Las más de las veces, el examen de un proyecto de instrumento abarca dos reuniones de la Conferencia. Este «procedimiento de doble discusión» deja a los participantes en la Conferencia tiempo suficiente para examinar el proyecto de instrumento y formular comentarios al respecto. En circunstancias especiales, el Consejo de Administración puede decidir que un instrumento sea examinado en una sola reunión de la Conferencia («procedimiento de simple discusión») (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 7).

de que sean lingüística y jurídicamente coherentes. El comité procede a efectuar un análisis y señala a la comisión los problemas de índole jurídica o de redacción que planteen los textos y las soluciones propuestas para superarlos. A raíz de esto, la comisión adopta las conclusiones o el proyecto y los presenta, con el informe, a la Conferencia para que esta los someta a votación.

A continuación, ilustramos un cuadro con los procedimientos principales para la adopción de las normas internacionales del trabajo.



G: Gobiernos – E: Empleadores – T: Trabajadores

Cuadro 2. Procedimientos de adopción de las normas internacionales del trabajo (*Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 8*)

Según la Guía (*Oficina Internacional del Trabajo, 2007, pp. 11-18*), en el Convenio se deben identificar los siguientes elementos estructurales, así como las denominaciones de sus componentes respectivos:

1. Título. Debe componerse de la naturaleza del instrumento, la preposición «sobre», el tema abarcado, más una coma (,) que separe el año de adopción y el número del instrumento.

2. **Preámbulo.** Su función es clarificar el contexto y las circunstancias en que se negoció y adoptó la norma. En este apartado de los convenios constan los siguientes elementos: el contexto de adopción del instrumento; las razones; las eventuales carencias en las normas existentes que se busquen colmar con el nuevo instrumento; la relación entre el texto presentado y las normas ya establecidas por la OIT; la relación entre el texto e instrumentos de otras organizaciones internacionales y los párrafos que describen la adopción del instrumento.

3. **Parte dispositiva**
 - a. **Ámbito o campo de aplicación y definiciones.** Se especifica el tema objeto del instrumento y las definiciones pertinentes.

 - b. **Derechos y obligaciones.** Se incluyen las obligaciones que deben cumplir los Estado Miembros; los derechos y obligaciones de los empleadores, trabajadores y organizaciones respectivas, y el contenido obligatorio de una política o un texto legislativo «que las autoridades competentes de los Estados Miembros deban elaborar, adoptar y poner en práctica, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores» (Oficina Internacional del Trabajo, 2007, p. 15).

 - c. **Métodos de aplicación y de control.** Se disponen los procedimientos respecto de la aplicación. Se recogen igualmente las disposiciones relativas a las medidas nacionales en materia de aplicación y control (incluidas las posibles sanciones), así como la obligación de celebrar consultas tripartitas.

4. **Disposiciones finales.** Se destaca el carácter vinculante del documento y especifica la entrada en vigor. Asimismo, se emiten los medios y las causas por las que los Estados que han ratificado el convenio pueden denunciarlo. Además, debe expresarse la

obligación que tiene la Oficina de notificar a los Estados Miembros y a la ONU las ratificaciones del instrumento. Del mismo modo, se determinan las funciones que desempeñará el Consejo de Administración para controlar la aplicación del convenio en cuestión. Se precisan también qué efectos jurídicos surtirán los textos revisados que se efectúen posteriormente y finalmente, se recuerda la autenticidad de los textos en francés e inglés.

5. Anexos (en su caso). Un anexo puede ser las disposiciones sobre los medios prácticos para el cumplimiento de las obligaciones del convenio.

Estas partes, se dividen a su vez en artículos, párrafos, apartados e incisos.

5.1.2.2 El Convenio sobre pueblos indígenas y tribales: estructura y contenido

El Convenio es el segundo tratado²⁶ jurídicamente vinculante de derechos y reconocimiento de los pueblos indígenas, que simboliza un paradigma en cuanto a perspectivas y actitudes hacia las comunidades e individuos indígenas tanto internacional como nacional. Mediante este instrumento dichas comunidades e individuos indígenas se convierten en sujetos titulares de derechos. En definitiva, sobre la base de la inclusión, protección, igualdad de oportunidades, etc., se afianza su lugar en la sociedad y se vela por el respeto, el cumplimiento, la protección y la implementación de sus derechos.

El Convenio consta de un preámbulo en el que se argumentan los motivos por los que se elaboró (por ejemplo, se reconocen las aspiraciones de los pueblos indígenas a asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida, a fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, a alcanzar su propio desarrollo económico, etc.) y los instrumentos anteriores a su constitución

²⁶ Recordamos que a este le precedió el Convenio 107.

(por ejemplo, el Convenio 107, la Declaración Universal de Derechos Humanos o el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, etc.) así como la relación entre este instrumento y otras organizaciones internacionales que participaron de algún modo u otro en su elaboración²⁷.

La parte dispositiva se articula en torno a nueve partes que contienen los puntos principales del Convenio y que describen las esferas en las que los pueblos indígenas obtendrán derechos y protección:

- Parte I. Política General (artículos 1 al 12).
- Parte II. Tierras (artículos 13 al 19).
- Parte III. Contratación y Condiciones de Empleo (el artículo 20, que se subdivide en 4 párrafos).
- Parte IV. Formación profesional, Artesanía e Industrias Rurales (artículos 21 al 23).
- Parte V. Seguridad Social y Salud (artículos 24 al 25).
- Parte VI. Educación y Medios de Comunicación (artículos 26 al 31).
- Parte VII. Contactos y Cooperación a Través de las Fronteras (artículo 32).
- Parte VIII. Administración (artículo 33).
- Parte IX. Disposiciones Generales (artículo 34 al 35).
- Parte X. Disposiciones Finales (artículos 36 al 44). En ella se precisan las disposiciones formales del Convenio, como sus condiciones de ratificación, entrada en vigor, vigencia, denuncia (es decir, cuando un Estado que lo haya ratificado da por terminada

²⁷ Los organismos que participaron en la elaboración del Convenio son: la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO, por sus siglas en inglés); la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco, por sus siglas en inglés) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como del Instituto Indigenista Interamericano (III, hoy en día ya disuelto) (Organización Internacional del Trabajo, 1991).

sus obligaciones) o versiones auténticas del Convenio. No se menciona ningún anexo a este Convenio.

Antes de centrarnos en el análisis terminológico, recalcamos, a continuación, por qué tanto el Convenio como la Constitución marcaron un hito para las poblaciones indígenas, no solo en cuanto a los derechos que adquirieron a través de estos instrumentos, sino también en lo relativo a una terminología con la que, en principio, se pueden identificar. Para ello, abordaremos los conceptos de **constitucionalismo andino** y **derecho a la Historia** que mencionamos brevemente en el apartado «2. Estado de la cuestión», que describen la realidad de los nuevos indígenas a lo largo de la historia desde un punto de vista jurídico.

5.1.2.3 Los pueblos indígenas en el derecho constitucional

A raíz de la lucha de los pueblos indígenas por sus derechos y reconocimiento de sus identidades y costumbres nació el movimiento que hoy se conoce como «**constitucionalismo andino**». Esto es la plasmación de las tradiciones jurídicas de los pueblos ancestrales en las constituciones de diversos países de la región andina (Fajardo Sánchez, 2017). Según este autor (*ibid.*, p. 55):

El Derecho constitucional suramericano ha estado, desde sus inicios, enmarcado por fuentes europeas. Sin embargo, con el surgimiento de los movimientos sociales indígenas, se han iniciado procesos de reflexión sobre las fuentes del derecho propio o derecho ancestral indígena [...] introduciendo principios basados en el pluralismo jurídico y la recuperación histórica de las culturas autóctonas.

Así vemos cómo a través de este nuevo movimiento se busca lograr la inclusión y protección de las culturas jurídicas indígenas, lo que constituye una materialización de las históricas luchas por la dignidad y justicia en el continente suramericano. Según Fajardo Sánchez (2017, p. 57), este movimiento constitucionalista, calificado por algunos como «constitucionalismo dialogante» o «mestizo», no solo cuestiona las bases de la hegemonía cultural, política, económica, étnica y judicial, sino que también da nuevas formas de pluralismos, democracia y

justicia. De este modo, se busca ampliar el marco referencial constitucional para sentar las bases de una nueva fuente del derecho constitucional. Este nuevo derecho humano, denominado «Derecho a la Historia» por Fajardo Sánchez (*ibid.*) se compone de varios derechos (Fajardo Sánchez, 2017, p. 58), entre otros:

- practicar cultura y tradiciones ancestrales, indígenas o autóctonas;
- hablar los idiomas indígenas ancestrales;
- elegir sus propias autoridades de acuerdo a sus propios procedimientos;
- aplicar el derecho propio ancestral u autóctono;
- practicar sus propias formas de espiritualidad o creencias ancestrales;
- reivindicar sus luchas anticoloniales;
- aplicar sus propios modelos de educación; y
- derecho a la tierra como centro del universo indígena, ancestral u autóctono.

Al derecho a la Historia podemos añadir otros conceptos, que recalca Hermosa Mantilla (2014, p. 154) basándose en el Convenio, la DNUDPI y las constituciones boliviana y ecuatoriana: el **concepto de pueblos indígenas** y su reconocimiento; la libre determinación de los pueblos indígenas; la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afecten, etc.

Etapas del constitucionalismo andino

Las constituciones de América Latina han vivido múltiples cambios a lo largo de la historia y, en particular, desde los años ochenta. A partir de esa década, empezaron las luchas para que se reconozca un amplio catálogo de derechos humanos, sociales, económicos y culturales en sus diferentes sistemas. Uno de estos cambios es el **constitucionalismo andino** descrito, que se puede dividir en tres etapas.

La primera etapa, denominada «monismo jurídico», tiene lugar durante el siglo XIX. Esta se caracteriza por sistemas estatales y jurídicos coloniales que mantienen la sujeción indígena escondiéndose detrás de un discurso liberal (Fajardo Sánchez, 2017, p. 59). Según Yrigoyen Fajardo (2006), se busca convertir a los indios en ciudadanos mediante la disolución de los «llamados pueblos indígenas, tierras colectivas y fuero indígena para evitar levantamientos

indígenas»; reducirlos, civilizarlos y cristianizarlos e impulsar guerras con grupos indígenas por parte del Estado. **Esta etapa monista muestra pues cómo, en el pasado, se buscaba dominar y controlar a los pueblos indígenas y demás grupos étnicos, que no se consideraban sujetos de derecho.**

La segunda etapa corresponde a un movimiento social de índole más **integracionista**. Este enfoque del siglo XX califica a los «grupos indígenas como sectores distintos de una sola ciudadanía que son sujetos de derecho colectivo especial como reconocimiento de comunidad indígena» (Fajardo Sánchez, 2017, p. 59) y como tal se los debería **integrar al Estado** y al mercado. Esto es lo que corresponde al enfoque asimilacionista que mencionamos en el apartado «3. Marco teórico».

La tercera y última etapa, que tiene lugar a finales del siglo XX, se divide a su vez en tres fases diferentes, cada una acompañada de nuevas figuras: **constitucionalismo multicultural** (1982-1988); **constitucionalismo pluricultural** (1989-2005) y **constitucionalismo plurinacional** (2006-2009), cuyo objetivo principal es la descolonización y el fin de las tutelas coloniales en América Latina. A raíz de esta etapa nace el Convenio en el que se reivindican los derechos mencionados *supra* que darán lugar a diversas reformas constitucionales en los países latinoamericanos. Más adelante, en el análisis microtextual, cuando abordemos el concepto de identidad (indígena) y su relación con lo intercultural, aclararemos sucintamente las diferencias entre «multicultural», «pluricultural» e «intercultural».

5.2 Nivel microtextual: contraste entre los conceptos y figuras principales del Convenio y de la Constitución

Presentamos enseguida un análisis detallado de las figuras jurídicas seleccionadas en los documentos internacionales, a saber, del subcorpus <TXT1_Convention>, <TXT6_Handbook> y <TXT7_Rights_in_practice> «*people*», «*peoples*», «*indigenous*» e «*indigenous people(s)*»

traducidas al español como «pueblos», «indígenas» y «pueblos indígenas» en el subcorpus <TXT1_Convenio>, <TXT6_Manual> y <TXT7_Derechos_en_la_práctica>.

Con el fin de observar cómo se adopta la terminología mencionada *supra* en un contexto nacional, hemos decidido analizar los términos derivados «pueblo indígena», «nación indígena», «pueblo o nación indígena originario campesino/campesina» y «nación/naciones o pueblo(s) indígena originario campesino(s)» extraídos del subcorpus <TXT2_Constitución> y <TXT3_Ley_Marco>, así como «pueblo originario» presente en el subcorpus <TXT8_Autonomías>.

En primer lugar, partimos de las definiciones o el empleo de cada término en su propio contexto, nacional e internacional, y las comparamos con las definiciones proporcionadas por los diccionarios monolingües especializados. Para el español, empleamos el *Diccionario panhispánico del español jurídico* (Real Academia Española, s. f.-b), en adelante «DPEJ» y para el inglés: *A Dictionary of Law* (Law, 2018) y el *Black's law dictionary* (Garner, 2014). A continuación, analizamos las soluciones de cada término en el tesoro de la OIT²⁸ y de los diccionarios bilingües especializados: *Diccionario de términos jurídicos: A dictionary of legal terms* (Alcaraz Varó, 2012) y el *Diccionario de términos de los derechos humanos* (Alcaraz Varó y Campos Pardillos, 2008a). Para finalizar, estudiamos las formulaciones que figuran en los documentos de la OIT que conforman nuestro corpus bilingüe: <TXT6_Handbook> y <TXT7_Rights_in_practice> para el inglés y <TXT6_Manual> <TXT7_Derechos_en_la_práctica> en sus versiones en español.

²⁸ Se puede acceder al tesoro de la OIT (Biblioteca de la OIT, s. f.) a través del siguiente sitio web: <https://www.ilo.org/inform/online-information-resources/terminology/thesaurus/lang--es/index.htm>. Fecha de consulta: noviembre de 2021.

5.2.1 Indigenous people(s)

Hemos seleccionado el término «*indigenous peoples*» para el análisis puesto que es un concepto ya consolidado tanto en el derecho internacional como nacional, como apuntábamos en el apartado «2. Estado de la cuestión» y en el «3. Marco teórico».

Este concepto, asociado con otros similares, abunda en el corpus bilingüe analizado:

Ocurrencias en el subcorpus bilingüe (TO)			
	<TXT1_Convention>	<TXT6_Handbook>	<TXT7_Rights_in_practice>
<i>indigenous and tribal peoples</i>	6	34	58
<i>indigenous peoples</i>	0	132	807
<i>indigenous people</i>	0	1	48

Cuadro 3. Ocurrencias en el corpus bilingüe (TO)

De acuerdo con el número de ocurrencias presentadas en el cuadro 3, el término que más se emplea para referirse a los pueblos que tratamos en este trabajo es «*indigenous peoples*», lo que nos permite confirmar que es el concepto más consolidado en el ámbito internacional, como lo apuntamos anteriormente. Por otro lado, constatamos igualmente que si bien «*indigenous peoples*» (en plural) es el uso más extendido, también existen ocurrencias de «*indigenous people*» (en singular) para referirse a la misma colectividad.

Ocurrencias en el subcorpus bilingüe (TM)			
	<TXT1_Convenio>	<TXT6_Manual>	<TXT7_Derechos_en_la_práctica>

pueblos indígenas y tribales	6	53	76
pueblos indígenas	0	189	892
pueblo indígena	0	0	21

Cuadro 4. Ocurrencias en el corpus bilingüe(TM)

Notamos que el uso más extendido para referirse a esta colectividad en el ámbito internacional hispanohablante es la solución «pueblos indígenas», pero que esta formulación no se emplea en ningún momento en el Convenio. Recordamos que tal y como lo vimos en el apartado «5.1.2.3 Los pueblos indígenas en el derecho constitucional», el Convenio constituye uno de los referentes legales que se emplearon en el movimiento del constitucionalismo andino. En este sentido, observamos que, tanto «pueblos indígenas y tribales» extraídos de <TXT6_Manual>, <TXT7_Derechos_en_la_práctica> e «*indigenous and tribal peoples*», extraído del subcorpus <TXT6_Handbook> y <TXT7_Rights_in_practice>, se utilizan principalmente cuando en el texto se hace referencia al Convenio o que se cita textualmente el mismo. Sin embargo, cuando los órganos de control de la OIT, en particular, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, pp. 10-11) estudian la realidad de estos pueblos en los diferentes países que ratificaron el Convenio (estos expertos citan, entre otros, a Argentina, Bolivia, Colombia, México, Paraguay), por lo general, emplean «*indigenous peoples*» o «pueblos indígenas». Esto nos lleva a suponer que el uso de dicha formulación tiene valor inclusivo, es decir, que engloba también a las poblaciones tribales.

En el corpus bilingüe observamos una de las primeras referencias al término «*indigenous*» en el artículo 1 del <TXT1_Convention> y <TXT1_Convenio>, que reza:

1. This Convention applies to:

(b) peoples in independent countries who are regarded as indigenous on account of their descent from the populations which inhabited the country, or a geographical region to which the country belongs, at the time of conquest or colonisation or the establishment of present state boundaries and who, irrespective of their legal status, retain some or all of their own social, economic, cultural and political institutions.

2. Self-identification as indigenous or tribal shall be regarded as a fundamental criterion for determining the groups to which the provisions of this Convention apply.

1. El presente Convenio se aplica:

(b) a los **pueblos** en países independientes, considerados **indígenas** por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

2. La **conciencia de su identidad** indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio.

Constatamos que lo estipulado en este primer artículo del Convenio no constituye una definición formal del término «*indigenous peoples*», ya que no define quiénes son los pueblos indígenas en sí, sino que más bien describe los pueblos que dicho instrumento dispone proteger, basándose en algunos elementos que caracterizan o identifican como tal a esos pueblos. Estos criterios objetivos incluyen una continuidad histórica (son pueblos que habitaban en el país o región antes de la conquista o colonización); una conexión territorial (sus antepasados vivían allí) y la conservación de sus propias instituciones políticas, culturales, económicas y sociales. Esta falta de definición formal se observa también en el texto en español para «pueblos indígenas y tribales». La razón por la que la OIT formuló criterios objetivos y subjetivos que identifiquen a esos pueblos y no una definición universal formal se explica por el enfoque práctico e inclusivo que esta organización buscó adoptar. La OIT adoptó unos criterios aceptables para todos los pueblos, ya que como estos últimos son de gran diversidad y las condiciones en las que viven varían mucho no se podría llegar a una definición universal formal

que los englobe a todos (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, s. f.).

Además, se reconoce el derecho de autoidentificación de los pueblos indígenas y tribales como otro criterio al estipular en el mismo artículo 1.2 que «la conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio» (Organización Internacional del Trabajo, 1991). Esto significa que un pueblo o individuo que cumple con los requisitos del artículo 1.1 tiene derecho a identificarse como indígena o tribal respecto de un grupo específico. Cabe resaltar que el Convenio es el primer instrumento internacional que le asignó una importancia fundamental a este criterio subjetivo de autoidentificación (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 10). En el artículo 1.2 del Convenio, podemos notar igualmente que la OIT utiliza una terminología inclusiva al emplear «indígena o tribal», es decir, tanto indígena como tribal. De este modo, se garantiza que el Convenio sea aplicable a las comunidades que no son propiamente indígenas, como las afroamericanas, pero que cuentan con condiciones sociales, culturales y económicas que las distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y, además, están regidas por sus propias costumbres o tradiciones.

Antes de proseguir con el análisis del término «*indigenous*» o «*indigenous peoples*» en los subcorpus bilingües, procedimos a buscar en diccionarios especializados monolingües dichos términos. Law (2018)²⁹ define «*indigenous peoples*» como:

Those peoples and nations that have a historical continuity with pre-invasion and pre-colonial societies that developed on their territories and consider themselves distinct from other sectors

²⁹ Nos llama la atención que Garner (2014) no recoja el término «*indigenous peoples*». Consideramos que debería incluirlo dada la fecha de edición del diccionario (ulterior a todos los instrumentos internacionales que citamos como el Convenio o la DNUDPI) y los avances que se han hecho respecto de estas poblaciones en derecho constitucional.

of the societies now prevailing in those territories (or parts of them). Forming a non-dominant sector of the prevailing society, they exhibit a determination to preserve, develop, and transmit to future generations their ancestral territories, and their ethnic identity, as the basis of their continued existence as peoples, in accordance with their own cultural patterns, social institutions, and legal systems. Examples of indigenous peoples include the Sami (Lapps) in Scandinavia and the Cymry (Welsh) in the United Kingdom.

A primera vista, notamos que la definición *supra* comparte semejanzas y diferencias con la proporcionada por el subcorpus <TXT1_Convention>. Son similares en tanto que no proveen una definición formal de lo que son los pueblos indígenas, sino que exponen criterios que los identificarían como tales: la continuidad histórica y la conservación de sus propias instituciones **culturales y sociales**.

Law (*ibid.*), en esa definición de «*indigenous peoples*» plantea también la idea que este sector de la sociedad no es dominante al afirmar «*forming a non-dominant sector of the prevailing society, they exhibit a determination to preserve, develop, and transmit to future generations their ancestral territories, and their ethnic identity [...]*», aspecto que no consta en la definición del <TXT1_Convention>. El autor (*ibid.*) también menciona explícitamente que son pueblos que, en términos de identidad, se consideran distintos: «*those peoples and nations that have a historical continuity [...] and consider themselves distinct from other sectors of the societies now prevailing in those territories (or parts of them)*»; y, en el Convenio, esta idea está implícita en el criterio de autoidentificación como apuntábamos *supra*.

Una de las diferencias que observamos es que Law (2018) añade el término «*nations*»³⁰ a «*peoples*». Para determinar lo que diferencia «*nations*» de «*peoples*» y por qué dicha adición es relevante para el reconocimiento de los «pueblos y naciones indígenas» definimos a continuación lo que significa «*nations*».

³⁰ Como lo veremos más adelante, el concepto de «*nations*» o su solución en español, «nación» y «naciones», consta también en la definición que proporciona la Constitución boliviana para los pueblos indígenas.

5.2.2 Nations

De acuerdo con Rogers *et al.* (2013), «*nation*» es:

A large group of people said to be bound together by a shared history, culture, language, religion, and/or homeland. A primordialist view of nations, promulgated by nationalism, suggests that there are natural or essential expressions of human identity and collective life. The contrasting and now more common view, social construction, is that nations are cultural and political communities in part brought about by nationalism, i.e. they are examples of imagined communities. Although the terms 'nation' and 'state' are often used interchangeably (as in the United Nations), they refer to different things. Where nations are social collectives, states are legal and political entities with organized institutions. See also diaspora; nation state.

En consonancia con esta definición, los pueblos indígenas pueden constituirse en *nations* cuando comparten una historia, cultura, lengua, religión o patria. El aspecto que destacamos de esta definición es que, en un principio, «*nation*» remitía sobre todo a la idea de una colectividad social y ulteriormente se añadieron a ese concepto aspectos políticos y legales. Asimismo, buscamos la definición que proporciona el DPEJ para «nación»:

3. *Const.* Conjunto numeroso de personas que **reconoce una historia propia y se identifica por sus hábitos culturales y su proyecto colectivo de vida en común.**

4. *Int. púb.* Colectividad que ha alcanzado la **integración cultural** entre sus miembros, en el transcurso de un **proceso histórico común**, y gracias a la cual goza de una **capacidad de actuación** y relación con otras colectividades internacionales, así como de una **autonomía funcional interna garantizada por la identificación entre los individuos y la nación.**

De acuerdo con la definición en español, para constituirse en «nación» los pueblos indígenas deben compartir una historia en común, ser regidos por el mismo Gobierno, tener aspectos culturales propios y gozar de cierta autonomía funcional. Considerados estos aspectos definitorios, podemos afirmar que los pueblos indígenas pueden identificarse también como naciones, denominación que se adopta en el subcorpus <TXT2_Constitución> de Bolivia, como se observa en el siguiente extracto:

La **nación boliviana** está conformada por la **totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas** que en conjunto constituyen el **pueblo boliviano** (Constitución de Bolivia, 2009, Capítulo Primero: Modelo de Estado, artículo 3).

5.2.3 Pueblos indígenas

Respecto del término «pueblos indígenas» extraído de los subcorpus <TXT6_Manual> y <TXT7_Derechos_en_la_práctica>, el DPEJ define «pueblo indígena» de la siguiente manera:

Int. púb. **Población aborígen** de un determinado Estado, a la que **el derecho internacional reconoce el derecho de la autonomía y ciertas prerrogativas sobre la tierra y los recursos naturales de su área de asentamiento.** *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, adoptada por la Asamblea General el 13-IX-2007.*

En primer lugar, observamos que, a diferencia del <TXT1_Convenio>, la definición del DPEJ es más formal en tanto que proporciona el cuasisinónimo «población aborígen» para «pueblo indígena». En esta definición, constatamos asimismo la ausencia de los criterios definitorios que figuran en las definiciones de Law (2018) para «*indigenous peoples*» y Rogers *et al.* (2013) para «*nations*», así como en el subcorpus <TXT1_Convenio>. Otro aspecto que notamos es que el DPEJ cita como fuente para su definición a la DNU DPI, por lo que contrastamos la referencia al término «indígenas» en ese instrumento con la definición del Convenio.

La definición del DPEJ sobre «pueblo indígena» nos remite al «derecho de **la autonomía**». La autonomía en el derecho constitucional y administrativo consiste en la «potestad de decidir la propia organización y ejercer funciones, públicas o privadas, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución y las leyes» (*ibid.*). Si bien este concepto de autonomía no aparece explícitamente en el <TXT1_Convenio> damos por sentado que se sobreentiende cuando se determina en el artículo 1.1 de dicho Convenio que los pueblos «conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Dicho esto, como la definición del DPEJ se inspira en la DNU DPI, hemos investigado cómo definen las Naciones Unidas el término «pueblos indígenas».

De acuerdo con la DNU DPI (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2007) los «pueblos indígenas» son:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como **pueblos** o como individuos, al **disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales** reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y **las normas internacionales de derechos humanos**.

[...]

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la **libre determinación**. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en **ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno** en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Los artículos *supra* evocan los conceptos «pueblos» y «libre determinación de los pueblos» que analizamos enseguida para comprobar si ambas organizaciones internacionales remiten a la misma realidad.

Respecto de «pueblo» o «pueblos», el artículo 1 del <TXT1_Convenio> especifica que:

3. La utilización del término *pueblos* en este Convenio **no deberá interpretarse** en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe **a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el derecho internacional**.

De conformidad con el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b), se reconoce la libre determinación como un derecho de «todos los pueblos» (*ibid.*). Esto contradice el artículo 1.3 del <TXT1_Convenio>, ya que en este la OIT incluye «un descargo en relación con el término “pueblos”» (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 25) y, por tanto, la OIT no reconoce la libre determinación a estos pueblos. En *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio núm 169 de la OIT (ibid.)*, se estipula que

la razón por la que la OIT tuvo como objetivo evitar cuestionamientos legales internacionales en relación con dicho concepto se debe a su mandato:

Durante la adopción del Convenio núm. 169 en 1989, dado que **el mandato de la OIT son los derechos económicos y sociales, se consideró que estaba fuera de la competencia interpretar el concepto político de libre determinación** (*ibid.*).

Para entender mejor por qué este concepto cobra importancia para los pueblos indígenas, estudiamos enseguida la definición que da el DPEJ (s. f.-b) de «libre determinación de los pueblos»:

Int. púb. Principio estructural del ordenamiento internacional, conforme al cual **todos los pueblos tienen el derecho de determinar libremente, sin injerencia interna, su condición política y de procurar su desarrollo económico, social y cultural**. En su dimensión externa supone que los **pueblos sometidos a dominación colonial, racista o extranjera tienen derecho a decidir su futuro estatuto político, mediante la libre expresión de su voluntad, para optar entre la independencia, la libre asociación o la integración con un Estado independiente o cualquier otra condición política libremente decidida**. En su dimensión interna, el principio se concreta en el derecho a la **participación democrática en los asuntos públicos**.

Podríamos afirmar que la libre determinación reúne varios de los aspectos o derechos que propugnan los pueblos indígenas desde tiempos inmemoriales, como lo vimos en el apartado «3.7 Contexto histórico de las autonomías indígenas bolivianas» y en el «5.1.2.3 los pueblos indígenas en el derecho constitucional». Recordamos aquí algunas de las reivindicaciones: ser considerados ciudadanos en el sentido que se le otorga a esta noción en el derecho civil y constitucional³¹; procurar su desarrollo económico, social, cultural y político, etc. En esta definición de «libre determinación de los pueblos», se estipula igualmente que los pueblos sometidos a dominación colonial, racista o extranjera pueden decidir si quieren ser interculturales, pluriculturales o multiculturales en la relación que tienen con la sociedad en la que viven al afirmar que «tienen derecho a decidir su futuro estatuto político, mediante la libre

³¹ De acuerdo con el DPEJ, «ciudadano» es el habitante de un país al que se le reconoce la totalidad de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución del país en cuestión. La segunda acepción para el término «ciudadano» determina que es cualquier persona física que se relacione o sea susceptible de relacionarse con las administraciones públicas. Finalmente, «ciudadano» es el titular del derecho de sufragio y de otros derechos políticos (Real Academia Española, s. f.-b).

expresión de su voluntad, para **optar entre la independencia, la libre asociación o la integración con un Estado independiente o cualquier otra condición política libremente decidida**». A continuación, describimos las diferencias entre «multicultural», «pluricultural» e «intercultural» con el fin de entender qué implica esto, en términos de condición política, para la relación que tienen los pueblos indígenas con la sociedad en la que viven.

La multiculturalidad es un término principalmente descriptivo que se refiere a la multiplicidad de culturas existentes dentro de un espacio determinado (local, regional, nacional e internacional) sin que haya necesariamente relación entre ellas (Walsh, 2005, p. 5).

La pluriculturalidad, término más utilizado en América Latina, respecto de «multicultural», implica una pluralidad histórica y actual en la que varias culturas conviven en un espacio territorial y unidas conforman una totalidad nacional. Si bien la diferencia entre multi- y pluri- es sutil, es importante señalar que lo multicultural apunta a una colección de culturas singulares con formas de organización social muchas veces yuxtapuestas (Touraine, 1998, citado en Walsh 2005, p.6), mientras que lo pluricultural indica una pluralidad *entre* y *dentro* de las culturas mismas. Walsh (2005, p. 6) resume estas sutilezas de la siguiente manera:

La multiculturalidad normalmente se refiere, en forma descriptiva, a la existencia de distintos grupos culturales que, en la práctica social y política, permanecen separados, divididos y opuestos, mientras que la pluriculturalidad indica una convivencia de culturas en el mismo espacio territorial, aunque sin una profunda interrelación equitativa.

Finalmente, la interculturalidad hace referencia a relaciones, negociaciones e intercambios culturales complejos y tiene como objeto implementar interacciones *entre* diferentes personas, saberes y prácticas culturales. Constatamos que los ideales que emanan de la interculturalidad se asemejan a los de la corriente del constitucionalismo andino en tanto que buscan impulsar «una interacción que reconoce y que parte de las asimetrías sociales, económicas, políticas y de poder y de las condiciones institucionales que limitan la posibilidad que el “otro” pueda ser considerado como sujeto con identidad» (Walsh, 2005, p. 6).

En resumen, a través de la libre determinación de los pueblos, los pueblos indígenas tienen derecho, en principio, a decidir su futuro estatuto político. Ahora bien, podemos ver que en función de la configuración de la sociedad en la que se encuentren (multicultural, pluricultural o intercultural) varían las interacciones o los derechos que se les concede en mayor o menor medida con respecto a las otras formas de sociedades que habitan el mismo territorio o país, siendo la interculturalidad el ideal para dichos pueblos indígenas.

Concluimos del análisis terminológico del término «*indigenous peoples*» en los instrumentos de derecho internacional y en los diccionarios especializados monolingües que, si bien, la mayoría de las fuentes consultadas son coherentes en muchos aspectos en lo relativo a estas poblaciones (continuidad histórica, conexión territorial, identidad cultural, etc.), en función del sistema institucional en el que se empleen los términos, los derechos de dichos pueblos serán distintos, como en el caso del derecho a la libre determinación de los pueblos recogido por el texto <TXT7_Derechos_en_la_práctica>.

Procedemos a continuación a analizar el término «*indigenous people*» extraído de los subcorpus <TXT6_Manual> y <TXT7_Derechos_en_la_práctica> en algunas referencias bilingües como lo son el tesoro de la OIT (s. f.), la base de datos terminológica de las Naciones Unidas (en adelante, UNTERM) (United Nations, s. f.), así como en el *Diccionario de términos de los derechos humanos* de Alcaraz Varó y Campos Pardillos (2008) y el *Diccionario de términos jurídicos : A dictionary of legal terms* de Alcaraz Varó (2012).

Teniendo en mente que el supuesto de traducción que hemos establecido en este trabajo es para la OIT, la primera fuente que consultamos para la traducción de «*indigenous peoples*» es el tesoro de esa Organización.

Primeramente, el tesoro de la OIT propone como términos alternativos para «*indigenous people*» «*aborigine*», «*indigenous population*», «*native*», y «pueblo autóctono [SPA]»

(Biblioteca de la OIT, s. f.), pero no figura la solución que se emplea en el Convenio de la misma organización ni en otros documentos internacionales como la DNUDPI: «pueblo(s) indígenas». Alcaraz Varó y Campos Pardillos (2008) reza lo siguiente para «*people*»: «*n: GENERAL* personas; **pueblo**; además de ser el plural de *person*, la palabra ***people*** funciona como sinónimo de *citizens*, en expresiones como *sovereign people*-pueblo soberano-, etc.». Según esta definición, «*people*» coincide con la definición que vimos *supra* de «ciudadanos».

En cuanto al término «*indigenous*», no se recoge en el tesoro de la OIT, pero sí en la obra de Alcaraz Varó y Campos Pardillos (2008). en el que se propone como solución «indígena»; pero consta una nota aclarativa que reza: «en inglés, la palabra **es adjetivo**, como en *indigenous and tribal peoples shall enjoy the full measure of human rights*, mientras que en «**un indígena**» sería *native* o *an indigenous person*». Si bien el diccionario propone el adjetivo sustantivado «un indígena», cabe recordar que en el uso, como lo hemos visto en este trabajo, el término nunca va solo, sino que siempre está acompañado de un sustantivo como «pueblo» o «nación», etc. Esto podría deberse a que en ciertas regiones, como lo veremos más adelante, el término «indígena» remite a un pasado en el que se discriminada a estos pueblos. Por otro lado, UNTERM (s. f.) propone para «*indigenous*», «**autóctono**» y para «*indigenous peoples*» da como término correspondiente «**indígenas**» y provee la nota explicativa de uso siguiente:

«población/poblaciones» se usará sólo para traducir «*population/populations*» y «**pueblos**» para traducir «**peoples**» (**con s**). Los nombres de los órganos no cambian, de momento. **El cambio se debe a que algunos delegados se oponen al uso de «población» y otros al de «pueblo» cuando se habla de los indígenas.** Se podrá decir «pueblo», en singular, cuando diga *THIS people* (pues «*this*» es singular)] (United Nations, s. f.).

Gracias a esta nota, entendemos mejor por qué hay tanta variedad terminológica en lo relativo a este concepto, incluso dentro de una misma institución. Históricamente, en español, se ha optado por la solución «indígenas» o «pueblos indígenas» debido a la influencia de los primeros instrumentos internacionales que surgieron sobre estas poblaciones como el Convenio objeto de nuestro estudio. Ahora bien, algunos países utilizan términos locales o nacionales para

referirse a estos pueblos. Por ejemplo, en algunos países de América Latina «se ha utilizado el término “**campesinos**”. En las últimas décadas, la mayoría de los países y regiones aportaron interpretaciones prácticas del concepto de pueblos indígenas y tribales» (Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169) y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, 2009, p. 13). Este es el caso del Estado Plurinacional de Bolivia que introdujo el término «**naciones y pueblos indígena originario campesino**» en su legislación.

5.2.4 Naciones y pueblos indígena originario campesinos

A continuación definiremos lo que significa el concepto «naciones y pueblos indígena originario campesinos» en el derecho nacional boliviano y lo contrastaremos con el concepto contenido en el Convenio. El DPEJ define el término «**pueblo indígena originario campesino**» como:

Const.; Bol. Toda colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, y cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. Constitución Política de Bolivia, art. 30 (Real Academia Española, s. f.).

Observamos primeramente que este diccionario no propone la entrada con la palabra «**naciones**». Sin embargo, la inclusión de esta palabra reviste importancia para la «**nación boliviana**», pues la introducción de «nación» logró calmar reiteradas protestas que surgieron tras la primera versión aprobada de la Constitución ya que, en un principio, en la antigua versión de la Constitución solo se hablaba de «pueblo boliviano», lo que para las personas que no se sentían miembros de alguna «naciones y pueblos indígena originario campesinos» significó un sentimiento de despojo de toda «nacionalidad» (Albó, X. y Romero, C., 2009, p. 5). Más adelante abordaremos el sentido que se le concede a «nación» en la Constitución.

Al igual que en el caso de «*indigenous peoples*» o «*pueblos indígenas*» analizados en el corpus bilingüe, que se constituye de documentos internacionales, procedemos a analizar las ocurrencias del término «naciones y pueblos indígena originario campesinos» en el corpus

monolingüe, constituido principalmente de documentos nacionales bolivianos. Observamos que este concepto, asociado con otros similares, abunda en el corpus monolingüe.

Ocurrencias en el subcorpus monolingüe³²					
	<TXT2>	<TXT3>	<TXT4>	<TXT5>	<TXT8>
Naciones y pueblos indígena originario campesinos	53	19	1	0	8
pueblos y naciones indígena originario campesinos	2	1	0	0	0
indígena originario campesino	15	48	27	48	9
indígena originario campesinos	83	91	2	0	13
Nación o pueblo indígena originario campesino	3	4	0	0	0
Nación y pueblo indígena originario campesino	1	0	0	0	0
pueblo o nación indígena originario campesino	1	1	0	0	0
pueblo indígena originario campesino	1	5	5	1	0
indígena originaria campesina	18	52	0	3	8
indígena originario campesinas	18	22	1	0	1
indígena originaria campesinas	2	29	0	0	0
pueblos indígenas	31	7	3	0	31
pueblo indígena	7	6	8	1	19

³² Para simplificar la lectura del cuadro, hemos decidido que:

<TXT2> corresponde a <TXT2_Constitución>, <TXT3> corresponde a <TXT3_Ley_Marco>, <TXT4> corresponde a <TXT4_Estatuto_AIOC_Raqaypampa>, <TXT5> corresponde a <TXT5_Estatuto_AIOC_Salinas>, <TXT8> corresponde a <TXT8_Autonomías>.

Gracias al análisis de ocurrencias de los términos en los textos monolingües nacionales (textos legislativos y divulgativos sobre la refundación del país), constatamos primeramente que hay una diversidad de variantes y que no existe una expresión fija como es el caso de «pueblos indígenas» en el ámbito internacional. De hecho, observamos que en este contexto nacional, aunque Bolivia haya adoptado un término propio para referirse a este sector de la población, igual se emplea ampliamente «pueblos indígenas» para referirse a esta colectividad y sus derechos. La variante «**indígena originario campesinos**» es la que más ocurrencias tiene, esto se debe a que este sintagma adjetival puede aparecer calificando a otros sustantivos (como jurisdicción, comunidades, territorios, municipio, derechos etc.) y no se limita únicamente a calificar «naciones y pueblos». A continuación, trataremos de explicar la razón por la que se prefiere emplear «naciones y pueblos indígena originario campesinos», precisando los sentidos recogidos principalmente en el texto constitucional.

La utilización de la amalgama conceptual «naciones y pueblos indígena originario campesinos» puede dar lugar a confusión o interpretarse de varias maneras si no se comprende su sentido, así como el de cada término que lo compone según el que le da la Constitución y demás textos bolivianos. Este nuevo término compuesto, «**naciones y pueblos indígena originario campesinos**», que se plasmó en la Constitución, tiene su origen, según Albó y Romero (2009, p. 3), en la unión de «constituyentes de origen popular, políticos y especialistas en ciencias sociales y derecho» que participaron en la elaboración del texto constitucional. Los autores (*ibid.*) apuntan que esta fraseología compuesta de los cinco términos busca expresar un sentido unitario, lo que explica que para los adjetivos «**indígena**» y «**originario**» solo haya una «s» en el plural «**campesinos**», al final del término compuesto. **No sirve de nada**, afirman los autores (*ibid.*), **que cuando aparezca la unidad de cinco palabras se pretenda diferenciar en qué casos se trata de pueblos, en cuáles de nación o si son campesino, indígenas u originarios.**

De hecho, como lo mencionamos en «3.7 Contexto histórico de las autonomías indígenas bolivianas», ese era el propósito de la Asamblea Constituyente durante la elaboración de la Constitución: que solo exista una realidad para todos los pueblos indígenas que forman parte de la realidad boliviana. Salvo cuando aparezcan los términos de forma aislada podrán tener sentidos propios.

Albó y Romero (2009, p. 4) explican que «**indígena**» es la designación que prefieren emplear los pueblos de la regiones de tierras bajas y las personas que tienen en mente su uso favorable en los documentos e instrumentos internacionales como el Convenio objeto de estudio. **Sin embargo, en la región andina «no se sienten felices con esa expresión porque aún arrastra la vivencia frustrante de que, con ese término o el de “indio”, se les insultaba y discriminaba».** De ahí que se haya optado por «**originario**» como alternativa a indígena.

Para evitar entonces el uso de «indígena», además de «originario», se optó por otro término, «**campesino**». Al igual que sucedió con el origen del término «originario», muchos andinos y colonizadores prefirieron utilizar este término «para evitar las **discriminaciones** que se asociaban con “**indio**” o “**indígena**”» (*ibid.*) tras la Revolución y la Reforma Agraria de 1953 en Bolivia. Así, «campesino» en este contexto boliviano no debe entenderse, salvo en ciertos contextos técnicos, como aquellas personas (indígenas) que trabajan en actividades agropecuarias ni tampoco extenderla a los agricultores campesinos de otros orígenes históricos posteriores sino como un «eufemismo de indígena» (Albó, X. y Romero, C., 2009, p. 4). En el fondo, afirman los autores (*ibid.*), el término «campesino» se adoptó para aludir a lo mismo, los pueblos indígenas originarios, ya que estos adjetivos provocaban actitudes despectivas en el pasado.

Tras haber explicado las razones por las que se optó emplear los adjetivos «indígena originario campesinos» como términos que califican a los pueblos y naciones bolivianos para remitir a los

grupos étnicos descendientes de las culturas precolombinas, analizamos en seguida los términos «**naciones y pueblos**», recordamos que la asociación de ambos remite a:

La **nación boliviana** está conformada por la **totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas** que en conjunto constituyen el **pueblo boliviano** (Constitución de Bolivia, 2009, Capítulo Primero: Modelo de Estado, artículo 3).

Con esta definición de los términos «nación» y «pueblo» comprobamos de nuevo que lo que la Constitución se propone es satisfacer a todos, combinando diferentes términos (a nación y pueblo, se le añade el de «comunidad»). Esto refuerza la idea de que Bolivia, tal y como consta en la Constitución es un estado unitario ideológicamente, así como plurinacional. Basándonos en las definiciones que vimos más arriba para pluricultural, podemos inferir que plurinacional remite a la convivencia de distintas naciones (cada una con su propia historia) en un espacio territorial y que unidas forman una sola totalidad nacional (nación, estado o pueblo). No obstante, según Albó y Romero (2009), **la Constitución sí distingue a pueblo de nación cuando se refieren a los afrobolivianos**, ya que estos últimos **no cumplen con la condición de existencia precolonial**, por lo que para ellos, se empleará más bien el uso de «pueblo afrobolivianos», sin el aditamento de nación. Dicho esto, vimos anteriormente que, en el derecho internacional, **pueblo** remite igualmente a una existencia precolonial.

En este mismo artículo de la Constitución, se efectúa una distinción entre «naciones y pueblos indígena originario campesino» y «comunidades interculturales». Para entender esa distinción, cabe primero recordar que el Estado boliviano se define como un **espacio intercultural** (según consta en el artículo 1). Sin embargo, constatamos que al contraponerse «naciones y pueblos indígena originario campesino» con «comunidades interculturales» (cuando lo que se propone, a primera vista, es ser exhaustivo al realizar tal enumeración) el lector podría interpretar esta distinción de la siguiente manera: ya no es necesario que las «naciones y pueblos indígena originario campesino» sean interculturales. Albó y Romero (2009, p. 6) argumentan que la

posible razón de esta diferenciación se debe a una reacción inconsciente por parte de los constituyentes indígena originario campesinos «que en el pasado se quejaban porque, **muchos no indígenas, desde su posición dominante, pensaban que ser interculturales era una tarea sólo para los “indios”** (para que se “mestizaran”) y no para sí mismos».

Un aspecto que nos llamó la atención cuando investigamos las combinaciones que ofrece el DPEJ para «indígena» fueron las definiciones de «**derecho indígena**» y «**justicia indígena**».

El primero estipula lo siguiente:

Const.; Bol., Chile, Guat. y Méx. Conjunto de normas que el Estado establece respecto de los derechos de los pueblos indígenas, al que se suma el conjunto de normas internas que estos poseen (Real Academia Española, s. f.-b).

Por su parte, la «justicia indígena» se define como:

1. **Const.; Bol.**, Ec. y Guat. Mecanismo de aplicación de los principios de plurinacionalidad e interculturalidad, establecido con el fin de afianzar y garantizar los valores y principios de los pueblos y nacionalidades indígenas, de velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de sus miembros, y de mantener el respeto y la armonía entre todos los ciudadanos (*ibid.*).

Ambas definiciones muestran el reconocimiento que han logrado los pueblos indígenas en los países latinoamericanos mencionados en estas definiciones, de entre los que figura Bolivia. La «justicia indígena», en particular, reúne en su definición los objetivos del Convenio. Dicho esto, realizamos una búsqueda en el subcorpus 2 y constatamos que ni en la <TXT2_Constitución> ni en los otros documentos que componen este subcorpus monolingüe aparece el término «derecho indígena». En el caso de «justicia indígena» sí se recoge en <TXT2_Constitución>, <TXT4_Estatuto_AIOC_Salinas> y <TXT5_Estatuto_AIOC_Raqaypampa>, pero no la definición que proporciona el DPEJ, sino más bien que, al igual que sucedió con la definición de «pueblos indígenas» en el <TXT1_Convenio>, en los Estatutos de las diferentes autonomías indígena originario campesinas, se determinan sus características. Por ejemplo, el Estatuto de la autonomía indígena originario campesino de Salinas, (2019) reza:

ARTÍCULO 52. LA CARACTERÍSTICA DE LA JUSTICIA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Es oral, pronta, oportuna, directa y pública, de carácter transparente, en igualdad de oportunidades y condiciones, con características preventivas, conciliadoras, orientadora, correctiva; respetando el derecho a la defensa, el debido proceso, de acuerdo a principios y valores propios de nuestra cultura de la Autonomía Indígena Originario Campesina de Salinas.

Concluimos este capítulo con estas observaciones y pasamos a continuación a los resultados de nuestra investigación.

6. Conclusiones

Antes de presentar las conclusiones que son el fruto del análisis del término compuesto «naciones y pueblos indígena originario campesinos» nos gustaría mencionar el interés personal que representó el presente trabajo, pues al ser de nacionalidad boliviana viviendo en el extranjero desde hace muchos años, consideramos que la realidad boliviana es difícil de aprehender por su complejidad histórica, social, política y étnica.

Inicialmente, lo que partió de una reflexión personal sobre los actores de la actual sociedad boliviana y las figuras jurídicas o conceptos que se les asocian, nos permitió investigar para entender mejor los problemas que causan las oposiciones, confrontaciones, violencia, etc. de ese Estado desde ya hace varias generaciones. Consideramos que los problemas políticos que llevan a una desestabilización social y económica en ese país surgen, hoy en día, de la incompreensión o falta de comunicación que existe entre las diferentes colectividades de la nación boliviana. De igual manera, hemos podido constatar el papel trascendental que tiene la OIT y algunas instituciones que trabajan como observadores para las Naciones Unidas como el Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas (IWGIA, por sus siglas en inglés) en la labor por lograr que se ponga en pie de igualdad a todos y cada uno de los individuos que conforman la nación boliviana mediante estudios de campo sobre la aplicación del Convenio en los países latinoamericanos y, en particular, en Bolivia mediante los informes que proporciona la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) de la OIT. Asimismo, hemos podido reflexionar sobre la importancia del traductor

jurídico, pues simboliza un puente entre culturas y sistemas jurídicos diferentes. Resaltamos que este debe contar con un abanico de competencias que le permitan resolver adecuadamente los desafíos que plantean la actividad, sobre todo para traducir textos en el contexto de Bolivia, país donde la traducción todavía no ha logrado un reconocimiento público y legal.

Notamos la importancia de la competencia jurídica o temática para el traductor, en este caso (los pueblos indígenas en la OIT, su historia, derechos y reconocimiento, así como el derecho nacional boliviano), al igual que la relevancia de formarse en Traducción y, en particular, en traducción jurídica, a fin de contar con las herramientas que permitan detectar las sutilezas de los conceptos y abordar la complejidad de estos con los procedimientos adecuados para transmitir la información del TO de la mejor manera posible en un contexto de traducción.

La investigación se desarrolló en tres grandes etapas: la primera la constituyó la contextualización teórica de la importancia de combinar los estudios en traducción jurídica con el derecho comparado, así como los estudios de derecho realizados sobre el tema de los pueblos indígenas. En la segunda etapa recordamos una de las teorías más influyentes en la traducción, el funcionalismo, y la metodología mediante la cual se pueden proponer soluciones adecuadas en el proceso de traducción aplicando distintas fases de un modelo metodológico integrador diseñado especialmente para la traducción jurídica e institucional. Además, explicamos la metodología aplicada para una explotación correcta de un corpus recopilado para el presente estudio. Finalmente, aplicamos algunas etapas de dicho modelo. En este trabajo en particular, hemos efectuado un análisis macrotextual determinando en primer lugar un supuesto de un encargo de traducción del Convenio y luego hemos efectuado el análisis microtextual de los conceptos seleccionados de ese instrumento, aplicando un enfoque traductológico. Con base en lo anterior, presentamos a continuación las conclusiones de nuestra investigación.

En primer lugar, pudimos comprobar la importancia de delimitar jurídicamente el texto estudiado, ya que esto permite contextualizar el campo de estudio y determinar su grado de especialización que requiere. Una vez que realizado esto, el traductor procede a seleccionar una documentación fiable (manuales elaborados por la OIT, informes de investigación, normativas y declaraciones de posición, así como instrumentos y legislación nacional relevante, gobiernos, instituciones académicas, etc.) que le ayudará a entender las realidades presentes en los sistemas estudiados (el sistema institucional de la OIT y el sistema jurídico boliviano). Además, ha sido fundamental basarse en una metodología de traducción apropiada, como el modelo metodológico integrador, ya que esa metodología cuenta con dos niveles textuales (macro y microtextual) que permiten tener en cuenta todas las variables que intervienen a la hora de traducir un texto especializado, teniendo siempre en mente el procedimiento de traducción que se adecue mejor al *skopos*. Asimismo, al determinar que el Convenio es un instrumento jurídico vinculante para los Estados Miembros que lo ratifican, pudimos establecer la situación comunicativa de nuestro supuesto de traducción y el grado de importancia que este ocupa en el ámbito internacional. El Convenio es un referente en la lucha por el reconocimiento de los pueblos indígenas y sus derechos. Los Estados que lo ratifiquen deberán incorporar en sus sistemas nacionales los derechos que se les otorga a estos pueblos a través de este documento (el reconocimiento, los derechos políticos y civiles, el respeto por sus tradiciones y costumbres, etc.). Huelga recordar que cuando establecimos el supuesto de traducción y la situación comunicativa señalamos como condicionante extralingüístico que, al ser el Convenio un texto institucional dirigido a todos los Estados Miembros hispanohablantes de la OIT y que en este mismo se describen las realidades del derecho internacional que deben incorporarse en los sistemas nacionales de los países que lo ratifiquen, los términos empleados deben ser genéricos. Esto significa que la terminología que se emplee, no debe basarse únicamente en un Estado en particular, pero debe entenderse y emplearse sin problema alguno en su contexto nacional. Así,

la terminología empleada en la versión en español del Convenio debía ser adecuada para la población indígena boliviana y no considerarse ofensiva.

En segundo lugar, resaltamos la utilidad de contar con un corpus paralelo comparable bilingüe para efectuar un análisis contrastivo de cada término estudiado en función del ordenamiento en el que se inscriben (el término compuesto en el derecho boliviano «naciones y pueblos indígena originario campesinos» y el término «pueblo indígena» en el derecho internacional). Para ello, estudiamos estos términos en los corpus bilingües conformados por documentos internacionales y en los corpus monolingües constituidos de documentos legislativos y divulgativos nacionales bolivianos. Con este análisis en mente, destacamos lo siguiente:

- a) Aunque los términos analizados, «*peoples*» y «pueblos», en el contexto del Convenio son recurrentes en el derecho internacional debido a su relevancia histórica y jurídica, evocan una realidad un tanto diferente cuando se integran al bloque constitucional del Estado boliviano. En efecto, «pueblos» en el Convenio no remite al derecho de libre determinación presente en las definiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966a) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966b), ni en la DNUDPI.
- b) En el caso del término compuesto analizado «naciones y pueblos indígena originario campesinos» en el contexto de la Constitución boliviana, este concepto solo existe en el ordenamiento de ese país. Si bien su uso está extendido en los textos legislativos bolivianos, constatamos que se emplea con formulaciones diferentes, pero que remiten a la misma realidad (pueblos y naciones indígena originario campesinos, nación o pueblo indígena originario campesino, nación y pueblo indígena originario campesino, etc.).

c) La similitud conceptual entre algunos conceptos jurídicos puede en ocasiones inducir a errores de sentido o ambigüedad. Por ejemplo, «naciones», «pueblos», «poblaciones», «comunidad» suelen considerarse semejantes o, al menos, es lo que se pretende lograr en el derecho indígena boliviano, pero en el contexto internacional e incluso en el mismo derecho nacional existen diferencias significativas. Recordamos el caso de «nación» frente a «pueblo» para el caso de los afrobolivianos o de las comunidades interculturales. La Constitución distingue a «pueblo» de «nación» cuando se refiere a los afrobolivianos, ya que estos últimos no cumplen con la condición de existencia precolonial, por lo que para ellos, se prefiere el uso de «pueblo afrobolivianos», sin el aditamento de nación. Ahora bien, en el derecho internacional, pueblo remite igualmente a una existencia precolonial.

Las preguntas que nos planteamos en la problemática, a saber: ¿conservan el mismo sentido en el derecho nacional boliviano las reformulaciones de algunos conceptos jurídicos hacia el español propuestas en el Convenio, como «indígena» o «pueblo», que se ha redactado a partir del inglés? ¿Cuál es la reformulación propuesta por la Constitución boliviana que refleja su realidad y evitaría las posibles connotaciones despectivas en el uso en este país de los términos seleccionados? Nuestra respuesta es que el término «pueblos indígenas» no conserva totalmente el mismo sentido en el derecho nacional boliviano respecto del derecho internacional. De momento, la reformulación propuesta por la Constitución «naciones y pueblos indígena originario campesinos» refleja mejor la realidad de este país y evita las posibles connotaciones despectivas en el uso del término «indígena» en esta nación.

Cabe señalar que, en el plano jurídico nacional, el término **«naciones y pueblos indígena originario campesinos»** se emplea indistintamente y con formulaciones diferentes (**pueblos y naciones indígena originario campesinos**, **nación o pueblo indígena originario campesino**, **nación y pueblo indígena originario campesino**, **pueblo o nación indígena originario**

campesino, **comunidades** indígena originario campesinas, etc.) posibles para referirse a la misma realidad. Del mismo modo constatamos que se prefiere evitar utilizar únicamente un solo término o dos para denominar a estas poblaciones pues se busca lograr un ideal de inclusión y no de discriminación de un grupo frente al otro. Además, al emplear solo uno de los términos que conforma el término compuesto, se correría el riesgo de remitir a los sentidos despectivos que implican esas palabras en la historia del país. Recordamos que «indígena» remite para los pueblos de las tierras altas a «indio», lo que se considera un insulto o discriminación. Sin embargo, las poblaciones de las tierras bajas utilizaban el término «indígena» pues tenían en mente su uso favorable en los documentos e instrumentos internacionales. A raíz de esto, surgió el término «originario» y «campesino»; las poblaciones andinas prefirieron emplear estos dos términos pues así evitaban las discriminaciones asociadas a «indio» o «indígena». En resumen, de acuerdo con nuestras investigaciones, en Bolivia, «nación indígena originario campesina» es la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión y cuya existencia es anterior a la invasión colonial española. A este término, se le añadió «pueblo» para incluir a las comunidades interculturales y afrobolivianas, ya que, según el derecho boliviano, «pueblo» no implica la condición de preexistencia colonial, que viene implícita en el término «nación».

Sería interesante estudiar el uso del lenguaje de los pueblos indígenas y sus derechos en un corpus comparable de documentos pertenecientes a la ONU para ver qué avances se han producido respecto del lenguaje y los derechos referentes a los pueblos indígenas, así como determinar cuáles son los aspectos que se destacan en los demás organismos del sistema de la Naciones Unidas a la hora de traducir la terminología correspondiente a estas poblaciones. Asimismo, consideramos que sería útil determinar qué términos usa esta organización para «pueblos indígenas» tanto en sus documentos jurídicos institucionales como en sus documentos no vinculantes, por ejemplo, en textos de índole divulgativa (comunicados de prensa,

comentarios de expertos sobre la observancia de la DNUDPI, informes de los Estados Partes, etc.) con el fin de evaluar si existe coherencia terminológica o estudiar la evolución del lenguaje respecto de estas poblaciones a través del proceso de reconocimiento de sus identidades y derechos en el ámbito internacional y, en especial, regional, como los demás países latinoamericanos donde todavía no se reconocen plenamente los derechos de estos pueblos.

7. Bibliografía

Agencia de las Naciones Unidas para los refugiados. (s. f.). *Refworld | El líder en apoyo para la toma de decisiones sobre refugiados*. Refworld. <https://www.refworld.org.es/>.

Albó, X., y Romero, C. (2009). *Autonomías Indígenas en la realidad boliviana y su nueva Constitución*. Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia y Componente 5 Reforma Estatal y Gobernabilidad Democrática del Programa de Apoyo a la Gestión Pública Descentralizada y Lucha contra la Pobreza de la Cooperación Alemana (GTZ/PADEP). <https://www.bivica.org/file/view/id/3746>.

Alcaraz Varó, E. (2012). *Diccionario de términos jurídicos: A dictionary of legal terms*. En *Dictionary of legal terms* (11a. ed. act.). Ariel.

Alcaraz Varó, E. (dir.), y Campos Pardillos, M. Á. (2008). *Diccionario de términos de los derechos humanos*. Ariel.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966a). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966b). *Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ICESCR)*. <https://www.coe.int/es/web/compass/international-covenant-on-economic-social-and-cultural-rights>.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*.

<https://www.un.org/development/desa/indigenous-peoples-es/declaracion-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas.html>.

Aylwin, J., y Tamburini, L. (Eds.). (2014). *Convenio 169 de la OIT: Los desafíos de su implementación en América Latina a 25 años de su aprobación*.

<https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/317-libros/3182-convenio-169-de-la-oit-los-desafos-de-su-implementacin-en-amrica-latina-a-25-aos-de-su-aprobacin.html>.

Bhabha, H. K. (1994). *The location of culture*. Routledge.

Bhabha, H. K. (1998). Culture's in between. En D. Bennett (Ed.), *Multicultural Stated: Rethinking difference and identity* (pp. 29-36). Routledge.

Biblioteca de la OIT. (s. f.). *Tesaurus de la OIT (Biblioteca de la OIT)*.
<https://www.ilo.org/inform/online-information-resources/terminology/thesaurus/lang--es/index.htm>.

Biblioteca de la OIT. (2010). *indigenous people—Tesaurus de la OIT*.
<https://metadata.ilo.org/thesaurus/1963511272.html>.

Bocquet, C. (1994). *Pour une méthode de traduction juridique*. Ed. CB.

Bocquet, C. (2008). *La traduction juridique: Fondement et méthode*. De Boeck.

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, (2009).
<https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/82373/90146/F1456327930/Cons titucion de Bolivia 2009.pdf>.

Borja Albi, A. (2000). *El texto jurídico inglés y su traducción al español*. Ariel.

- Botezatu, V. N. (2016). Comparative Law and Legal Translation. *Journal of Danubian Studies and Research*, 6(2), 189-195.
<https://doaj.org/article/52e65d58356643f691a7dc00430080a6>.
- Calí Tzay, J. F. (2014). Notas sobre el Convenio 169 y la lucha contra la discriminación. En J. Aylwin y L. Tamburini (Eds.), *Convenio 169 de la OIT: Los desafíos de su implementación en América Latina a 25 años de su aprobación* (pp. 28-45).
<https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/317-libros/3182-convenio-169-de-la-oit-los-desafos-de-su-implementacin-en-amrica-latina-a-25-aos-de-su-aprobacin.html>.
- Cayron, S. (2017). *Manual de traducción jurada de documentos notariales en materia de sucesiones entre los sistemas jurídicos francés y español: La traductología jurídica aplicada a la práctica*. Comares.
- Chromá, M. (2008). Semantic and Legal Interpretation: Two Approaches to Legal Translation. En V. K. Bhatia, C. N. Candlin, y P. Evangelisti Allori (Eds.), *Language, culture and the law: The formulation of legal concepts across systems and cultures* (pp. 317-333). Peter Lang.
- Colque Fernández, G. (2009). *Autonomías indígenas en las tierras altas* (Primera). Instituto Internacional para la Democracia y las Asistencia Electoral (IDEA Internacional).
<https://www.bivica.org/files/autonomias-tierras-altas.pdf>.
- Cornu, G. (2000). *Linguistique juridique* (3e éd.). Montchrestien.
- Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. (2019). *Manual sobre procedimientos en materia de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo* (2019).
http://www.ilo.org/global/standards/information-resources-and-publications/publications/WCMS_713126/lang--es/index.htm.

- Dullion, V. (2015). Droit comparé pour traducteurs: De la théorie à la didactique de la traduction juridique. *International Journal for the Semiotics of Law - Revue internationale de Sémiotique juridique*, 28(1), 91-106. <https://doi.org/10.1007/s11196-014-9360-2>.
- Engberg, J. (2013). Comparative Law for Translation: The Key to Successful Mediation between Legal Systems. En A. Borja Albi y F. Prieto Ramos (Eds.), *Legal Translation in Context: Professional Issues and Prospects*.
- Fajardo Sánchez, L. A. (2017). El Constitucionalismo Andino y su desarrollo en las Constituciones de Bolivia, Ecuador, Perú, Colombia y Venezuela. *Revista Diálogos de saberes*, 47, 55-75. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.2017.1696>.
- Feiring, B., Doumbia-Henry, C., Departamento de Normas Internacionales del Trabajo, Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169), y Oficina Internacional del Trabajo. (2013). *Comprender el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169): Manual para los mandantes tripartitos de la OIT* (Primera). OIT. https://www.ilo.org/global/standards/subjects-covered-by-international-labour-standards/indigenous-and-tribal-peoples/WCMS_205230/lang-es/index.htm#:~:text=E1%20Convenio%20se%20fundamenta%20en,ata%C3%B1e%20el%20proceso%20de%20desarrollo.
- Garner, B. A. (Ed.). (2014). *Black's law dictionary* (10.^a ed.). Thomson Reuters.
- Giroux, S., y Tremblay, G. (2009). *Méthodologie des sciences humaines: La recherche en action* (3e éd.). Ed. du Renouveau pédagogique ERPI.

- Gotti, M. (2008). El discurso jurídico en diversas lenguas y culturas: Tendencias a la globalización e identidades locales. *Revista Signos*, 41(68), 21. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/signos/v41n68/art02.pdf>.
- Grupo Internacional de Trabajo sobre Asuntos Indígenas. (s. f.). *IWGIA - International Work Group for Indigenous Affairs*. <https://www.iwgia.org/es/>.
- Hirt, I., y Lerch, L. (2014). Cartografiar las territorialidades indígenas en los Andes bolivianos: Intereses políticos y desafíos metodológicos. *Cybergeo: European Journal of Geography*. <https://doi.org/10.4000/cybergeo.26207>.
- Instituto Nacional de Estadística del Estado Plurinacional de Bolivia. (s. f.). *Aspectos Geográficos*. INE. <https://www.ine.gob.bo/index.php/bolivia/aspectos-geograficos/>
- Law, J. (Ed.). (2018). *A Dictionary of Law* (9.^a ed.). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acref/9780198802525.001.0001>.
- Mansilla, H. C. F. (2007). *Para entender la Constitución Política del Estado. Comentario ...* (Unidad de Análisis e Investigación y del Área de Educación Ciudadana de la CNE, Eds.). Corte Nacional Electoral. <https://www.bivica.org/file/view/id/4394>.
- Martín de León, C. (2019). Functionalism. En M. Baker y G. Saldanha (Eds.), *Routledge Encyclopedia of Translation Studies*. (3rd ed.). <https://doi.org/10.4324/9780203359792>.
- Ministerio de Medio Ambiente y Agua del Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. (s. f.). Ecosistemas. *SIRH*. Recuperado 7 de julio de 2020, de <http://siarh.gob.bo/dgbap/biodiversidad/ecosistemas/>.

Nord, C. (1997). *Translating As a Purposeful Activity: Functionalist Approaches Explained*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9781351189354>.

Oficina del Consejero Jurídico de la Oficina Internacional del Trabajo. (2005). *Manual de redacción de los instrumentos de la OIT*. https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/jur/legal-instruments/WCMS_450486/lang-es/index.htm.

Oficina Internacional del Trabajo. (2007). *Manual para la redacción de instrumentos de la OIT: Guía Rápida*. http://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/departments-and-offices/jur/legal-instruments/WCMS_450483/lang-es/index.htm.

Organización de las Naciones Unidas. (s. f.). *Biblioteca Dag Hammarskjöld de las Naciones Unidas*. <https://library.un.org/es>.

Organización Internacional del Trabajo. (s. f.-a). *Como funciona la OIT*. <https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/lang-es/index.htm>.

Organización Internacional del Trabajo. (s. f.-b). *NORMLEX - Sistema de información sobre las Normas internacionales del trabajo*. <https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:1:0::NO:::>

Organización Internacional del Trabajo. (1959). *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribuales, 1957 (núm. 107)*. https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107.

Organización Internacional del Trabajo. (1991). *Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*.

https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO:12100:P12100_ILO_CODE:C169.

Organización Internacional del Trabajo. (2014). *Organigrama de la OIT*.
https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/who-we-are/international-labour-office/WCMS_250085/lang--es/index.htm.

Organización Internacional del Trabajo. (2019, febrero). *Estados Miembros de la OIT*.
<https://www.ilo.org/global/about-the-ilo/how-the-ilo-works/member-states/lang--es/index.htm>.

Organización Internacional del Trabajo. (2020). *Ratificación del C169—Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)*. Ratificación de los convenios de la OIT: Ratificación por convenio.
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:11300:0::NO::P11300_INSTRUMENT_ID:312314.

Estatuto autonómico de la autonomía indígena originario campesino de salinas, (2019).
https://www.oep.org.bo/wp-content/uploads/2019/04/Salinas_REACO_2019.pdf.

Prieto Ramos, F. (2009). Interdisciplinariedad y ubicación macrotextual en traducción jurídica. *Translation Journal*, 13(4), 9. Archive ouverte UNIGE. <http://archive-ouverte.unige.ch/unige:5078>.

Prieto Ramos, F. (2011). El traductor como redactor de instrumentos jurídicos: El caso de los tratados internacionales. *Journal of Specialised Translation*, 15, 200-214. Archive ouverte UNIGE. <http://archive-ouverte.unige.ch/unige:14909>.

- Prieto Ramos, F. (2013). *¿Qué estrategias para qué traducción jurídica?: Por una metodología integral para la práctica profesional*. 87-106. Archive ouverte UNIGE. <http://archive-ouverte.unige.ch/unige:28293>.
- Prieto Ramos, F. (2014). International and supranational law in translation: From multilingual lawmaking to adjudication. *Translator: Studies in Intercultural Communication*, 313-331. <https://doi.org/10.1080/13556509.2014.904080>.
- Prieto Ramos, F. (2015). Quality Assurance in Legal Translation: Evaluating Process, Competence and Product in the Pursuit of Adequacy. *International Journal for the Semiotics of Law - Revue Internationale de Sémiotique Juridique*, 11-30. <https://doi.org/10.1007/s11196-014-9390-9>.
- Prieto Ramos, F. (2019). Implications of text categorisation for corpusbased legal translation research: The case of international institutional settings. En L. Biel, J. Engberg, R. M. Martín Ruano, y V. Sosoni (Eds.), *Research Methods in Legal Translation and Interpreting: Crossing Methodological Boundaries* (pp. 29-47). Routledge, Taylor y Francis Group. <https://archive-ouverte.unige.ch/unige:115784>.
- Prieto-Ramos, F. (2017). Global Law as Translated Text: Mapping Institutional Legal Translation. *Tilburg Law Review*, 185-214. <https://doi.org/10.1163/22112596-02201009>.
- Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169), y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. (s. f.). *Los criterios usados en el Convenio núm. 169 de la OIT*. http://es.pro169.org/?page_id=20.
- Programa para promover el Convenio núm. 169 (PRO 169), y Departamento de Normas Internacionales del Trabajo. (2009). *Los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales*

en la Práctica: Una Guía sobre el Convenio núm 169 de la OIT.
http://pro169.org/res/materials/es/general_resources/Derechos%20de%20los%20PI%20en%20la%20Practica%20-%20una%20Guia.pdf.

Querejazu, E. A. A. (2015). Indigeneidad en la política exterior de Bolivia en el gobierno de Evo Morales (2006-2014). *Desafíos*, 27(1), 159-184.
<https://doi.org/10.12804/desafios27.01.2015.05>.

Real Academia Española. (s. f.-a). Aimara | Diccionario panhispánico de dudas. En «*Diccionario panhispánico de dudas*». <https://www.rae.es/dpd/aimara>.

Real Academia Española. (s. f.-b). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Diccionario panhispánico del español jurídico - Real Academia Española. <https://dpej.rae.es/>.

Rogers, A., Castree, N., y Kitchin, R. (2013). *A Dictionary of Human Geography*. Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acref/9780199599868.001.0001>.

Salazar-Xirinachs, J. M. (2016). *El Convenio 169 de la OIT*. 13.
http://www.ilo.org/americas/oficina-regional/dirección-regional/discursos/WCMS_523910/lang--es/index.htm.

Šarčević, S. (1997). *New approach to legal translation*. Kluwer Law International.

Soriano-Barabino, G. (Ed.). (2016). *Comparative law for legal translators* (Vol. 17). Peter Lang Ed.

Touraine, A. (1998). *Igualdad y diversidad: Las nuevas tareas de la democracia* (R. González, Trad.). Fondo de cultura económica.
<http://www.reduii.org/cii/sites/default/files/field/doc/alain-touraine-igualdad-y-diversidad-1997.pdf>.

United Nations. (s. f.). *The United Nations Terminology Database*.
<https://unterm.un.org/unterm/portal/welcome>.

Valencia, M. P., y Egado, I. (2009). Bolivia: ¿Estado indio? Reflexiones sobre el Estado Plurinacional en el debate constituyente boliviano. *Verfassung und Recht in Übersee / Law and Politics in Africa, Asia and Latin America*, 42(1), 55-72.
<http://www.jstor.org/stable/43239490>.

Valencia, M. P., y Zurita, I. É. (2010). *Los pueblos indígenas de tierras bajas en el proceso constituyente boliviano* (Centro de Estudios Jurídicos e Investigación Social (Santa Cruz, Bolivia), Ed.). CEJIS. <https://www.iwgia.org/es/recursos/publicaciones/317-libros/2987-los-pueblos-indgenas-de-tierras-bajas-en-el-proceso-constituyente-boliviano-nuevos-sueos-y-desafos-para-solucionar-viejos-problemas>.

Walsh, C. (2005). *La Interculturalidad en la educación*. Ministerio de Educación, UNICEF.
<https://centroderecursos.cultura.pe/es/registrobibliografico/la-interculturalidad-en-la-educaci%C3%B3n>.

Yrigoyen Fajardo, R. (2006). Hitos del reconocimiento del pluralismo jurídico y el derecho indígena en las políticas indigenistas y el constitucionalismo andino. En M. (coord.) Berraondo (Ed.), *Pueblos Indígenas y derechos humanos*. (Vol. 14, pp. 537-568).

Yrigoyen Fajardo, R. (2011). El horizonte del constitucionalismo pluralista: Del multiculturalismo a la descolonización. En C. (coord.) Rodríguez Garavito (Ed.), *El derecho en América Latina: Un mapa para el pensamiento jurídico del siglo XXI* (Siglo Veintiuno Editores, pp. 139-160).